

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/044/2024.

DENUNCIANTE: ADÁN REYNA
ROSALES.

DENUNCIADO: JUAN ANDRÉS
VEGA CARRANZA.

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. EVELYN
RODRÍGUEZ XINOL.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** ALEJANDRO RUIZ
MENDIOLA .

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro¹

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado, mediante la que se declara la **existencia de la infracción** atribuida al Ciudadano Juan Andrés Vega Carranza², con motivo de la queja presentada por el Ciudadano Adán Reyna Rosales³, por conductas que vulneran el interés superior de la niñez; así también, se determina la calificación e individualización de la sanción; en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Regional Ciudad de México, emitida en el juicio federal SCM-JE-116/2024.

A N T E C E D E N T E S

De lo manifestado por el quejoso en su escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado⁴, emitió la Declaratoria de Inicio de Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2023-2024.

¹ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención expresa.

² En adelante el denunciado.

³ En lo sucesivo el denunciante/quejoso.

⁴ En lo Subsecuente CGIEPC.

2. Calendario Electoral. El CGIEPC mediante acuerdo 068/SO/31-08-2023⁵, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024, en el que destacan las siguientes fechas y periodos:

Tipo de elección	Periodo de precampaña	Intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
Diputados MR	02 de enero al 10 de febrero de 2024.	11 de febrero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	02 de junio de 2024
Ayuntamientos	16 enero al 10 de febrero de 2024	11 de febrero al 19 de abril de 2024	20 de abril al 29 de mayo de 2024	

A) Sustanciación del PES en sede administrativa

1. Presentación de la queja. El veintiuno de mayo, se presentó denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana⁶, por el Ciudadano Adán Reyna Rosales, por conductas que vulneran el interés superior de la niñez atribuibles a Juan Andrés Vega Carranza, en su calidad de candidato a la presidencia de Taxco de Alarcón, Guerrero.

2

2. Recepción, radicación y prevención. Un día después, el encargado de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral⁷ del IEPC, tuvo por recibida la denuncia presentada radicándola bajo la clave **IEPC/CCE/PES/052/2024.**

En el mismo acuerdo, entre otras cosas, se ordenó la reserva de admisión y dictó medidas preliminares de investigación, consistente en solicitar a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, realizara la inspección de diversos links o url ofertados en vía de prueba por el denunciante; además,

⁵ Consultable en el link del sitio de internet del IEPC GUERRERO https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/8ord/anexo_acuerdo068.pdf

⁶ En lo subsecuente el IEPC o Instituto Electoral.

⁷ En adelante CCE

requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEPC, si el Ciudadano Juan Andrés Vega Carranza se encontraba registrado como candidato a la presidencia de Taxco de Alarcón, Guerrero.

3. Recepción de inspección. En acuerdo de veintiocho de junio, el encargado de la CCE tuvo por recibido el acta IEPC/GRO/SE/OE/097/2024, relativa al desahogo de la inspección ordenada; así como el oficio número 741/2024, signado por el encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos políticos, remitiendo copias certificadas de diversa documentación.

En el mismo proveído, se ordenó requerir al denunciado Juan Andrés Vega Carranza, para que, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación respectiva, informara y remitiera el consentimiento por escrito de los padres o quien ejerciera la patria potestad, de los menores de edad que aparecen en las publicaciones denunciadas.

Además, adjuntara documento oficial en el cual acreditara el vínculo entre los menores y sus padres; lo anterior bajo el apercibimiento de ley.

4. Consideraciones, admisión y emplazamiento. El seis de julio, la CCE sobre el requerimiento practicado al denunciado que al contestarlo pidió desechar la queja, la CCE estableció que no procedía porque existen elementos suficientes que racionalmente tienen la posibilidad de constituir la infracción denunciada.

Respecto al señalamiento del denunciado en el sentido de que la CCE transgredía en su perjuicio el principio de intervención mínima, y el requerimiento resultaba insidioso con el fin de obtener una confesión de culpabilidad, la CCE señaló que se tiene facultad para investigar y hacerse

llegar todos los elementos y pruebas necesarias y oportunas, y lo sustentó en el numeral 435 de la Ley de Instituciones.

En otra parte, **admitió la denuncia**; ordenó **emplazar** al denunciado Juan Andrés Vega Carranza; y **señaló fecha para la audiencia** de pruebas y alegatos.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El nueve de julio se celebró la audiencia de pruebas y alegatos. En dicha diligencia solo compareció el Representante del denunciado y en cada etapa hizo valer lo que consideró acertado para su defendido; se admitieron y desahogaron las pruebas, y se declaró concluida la audiencia con la etapa de alegatos.

6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. Mediante oficio número 4747/2024, de nueve de julio, el Secretario Ejecutivo del IEPC remitió las constancias relativas al expediente **IEPC/CCE/PES/052/2024**, así como el informe circunstanciado.

4

Para ello, realizó una relatoría de los hechos que motivaron la queja, y el procedimiento que desahogó la CCE.

B) Tramite jurisdiccional

1. Recepción y verificación de la integración del expediente. Mediante auto de diez de julio la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Evelyn Rodríguez Xinol, tuvo por recibidas las constancias relativas al Procedimiento Especial Sancionador, registrándose con el número **TEE/PES/044/2024**, instruyendo la justificación en la integración del expediente, y ordenó el turno a la Ponencia V de la que es titular.

2. Turno a ponencia. En cumplimiento al acuerdo señalado en el punto anterior, mediante oficio PLE-1619/2024, de doce de julio, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, se turnó a la Ponencia V el expediente para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

3. Radicación y debida integración del expediente y orden para formular proyecto de resolución. Mediante proveído de trece de julio, la Magistrada ponente radicó el expediente con clave alfanumérica **TEE/PES/044/2024** y ordenó formular el proyecto para ponerlo a consideración del Pleno del Tribunal, para su aprobación en su caso.

C) Resolución del Procedimiento Especial Sancionador. El quince de julio, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió resolución en la que declaró la **existencia** de la infracción objeto de la queja atribuida al ciudadano Juan Andrés Vega Carranza, y le impuso como sanción una amonestación pública.

D) Juicio federal. Inconforme con lo anterior, el denunciante Adán Reyna Rosales interpuso Juicio Electoral, el cual fue radicado en la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, bajo la clave de expediente SCM-JE-116/2024.

E) Ejecutoria federal. El dieciséis de agosto, la Sala Regional Ciudad de México, resolvió dicho juicio electoral, determinando revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

En dicho fallo, la autoridad federal, en lo que aquí interesa, estableció:

⁸ En lo subsecuente TEPJF.

*“Como consecuencia de lo razonado en párrafos precedentes, lo conducente es **revocar** la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación y ordenar al Tribunal local que de manera fundada y motivada califique nuevamente la infracción tomando en cuenta lo razonado.*

Posteriormente individualice la sanción mediante una valoración integral de los elementos especificados en el contexto de la presente sentencia y emitir la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada dentro de su potestad sancionatoria y las particularidades del caso que tome en cuenta para individualizar una sanción bajo parámetros de proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir a la persona infractora de volver a incurrir en una conducta similar.”.

Asimismo, determinó los siguientes **efectos**:

- *En un plazo de **quince días naturales** contados a partir del día siguiente al de la debida notificación de esta sentencia, emita la resolución que corresponda tomando en cuenta lo analizado.*
- *Una vez emitida la resolución notificar a las partes dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, y*
- *Dentro de los **tres días naturales** siguientes a la emisión de la resolución de mérito, así como la debida notificación de ella a las partes, deberá informar a esta Sala Regional con las constancias que lo acrediten.*

Por tanto, se precisa que en el presente fallo se dejan intocadas las consideraciones que quedaron firmes, y se hará pronunciamiento tomando solo en cuenta las consideraciones y efectos de dicha ejecutoria.

F) Acuerdo de recepción de la ejecutoria federal. En proveído de diecinueve de agosto, la Magistrada Instructora recibió el oficio PLE-1967/2024, mediante el que la Secretaria General de Acuerdos de este

Tribunal remitió copia del oficio de notificación SM-SGA-OA-1429/2024 y de su anexo -copia certificada de la ejecutoria de la sala regional que se ha referido-.

Acuerdo en el que la Magistrada Ponente, también **dispuso que en su oportunidad se dictara la sentencia que en derecho corresponda, a fin de cumplir dicha ejecutoria.**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente⁹ para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, con motivo de la denuncia promovida por el Ciudadano Adán Reyna Rosales, por actos que atentan contra el interés superior de los menores, cometidos por Juan Andrés Vega Carranza, candidato a Presidente Municipal de Taxco de Alarcón; procedimiento de conocimiento mixto donde una vez concluida su instrucción por el órgano administrativo electoral, es atribución de este Tribunal emitir la respectiva resolución¹⁰.

7

Sirve de criterio orientador la jurisprudencia de la Sala Superior, número 8/2016 de rubro: "**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**", así como en la jurisprudencia 25/2015,

⁹ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 439, fracción III, 443 y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y, 7 fracción VI y último párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 439, párrafo cuarto, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El denunciado en el escrito recepcionado el tres de julio, hizo valer la causal de improcedencia consistente en la actualización del supuesto establecido en el artículo 89, fracción III, en relación con el diverso 90 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC, esto es, el desechamiento de la queja por resultar frívola, ya que, desde su óptica, las pruebas aportadas por el denunciante no generan indicios que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados.

Lo anterior, sustentado en que los links ofertados como pruebas no se aprecian que los rostros de los menores hayan comprometido su integridad y su identidad, pues aparecen en segundo plano, en forma accidental o incidental sin que a simple vista se aprecien sus rasgos faciales, es decir, no son visibles ni reconocibles.

8

Al respecto, resulta **inatendible** dicha causa de improcedencia.

Como en su momento lo determinó la autoridad investigadora, en el caso no procede el desechamiento de la queja porque existen elementos suficientes que racionalmente tienen la posibilidad de constituir la infracción denunciada.

Además, de que dicha valoración será materia de fondo en esta sentencia; por lo que, desde otra perspectiva, la causal de improcedencia constituye una petición de principio inatendible en este apartado.

Por lo que no existe impedimento para analizar el fondo de la controversia.

TERCERO. Requisitos de la queja. La Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en su artículo 439, establece que dentro de los procesos electorales se instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes, excepto en radio y televisión; cuando constituyan actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña o bien, todas aquellas que violenten las normas que regulan los procesos electorales y no se tramiten por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

Elementos que están cubiertos en el caso a estudio, en virtud de que, sustancialmente, en la queja interpuesta por Adán Reyna Rosales, aduce la transgresión al interés superior de la niñez, atribuible al Ciudadano Juan Andrés Vega Carranza.

9

Con lo cual, la materia de la queja encuadra en las hipótesis del artículo referido líneas atrás, y ello es suficiente para que este Tribunal esté en aptitud de pronunciarse al respecto.

CUARTO. Planteamiento de la controversia. Del escrito de denuncia interpuesta por el Ciudadano Adán Reyna Rosales, se desprende que la controversia se circunscribe a determinar si el ciudadano Juan Andrés Vega Carranza, en calidad de candidato a Presidente de Taxco de Alarcón, infringió el interés superior de la niñez al publicar en un perfil personal: <https://www.facebook.com/profile.php?id=100084805033973>, diversas fotos de su campaña electoral en las que se advierte la intervención de niños, sin que se hayan eliminado los rasgos y datos que los haga identificables.

Publicaciones que señala el quejoso se publicaron el 21, 24, 25, 26, 28 y 29 de abril; 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 11, 12, 13 y 14 de mayo.

QUINTO. Litis y método de estudio

-Litis. Para este órgano jurisdiccional la litis se contrae a determinar si el Ciudadano Juan Andrés Vega Carranza, transgredió el interés superior de la niñez que se le atribuye, y si con esa conducta se infringe la normativa electoral local.

-Método de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en principio **a)** determinar si el hecho motivo de la queja se encuentra acreditado a partir de los medios de prueba que obran en el expediente; **b)** en caso de encontrarse acreditado, se analizará si constituye infracción a la normatividad; **c)** si dicho hecho llegase a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor y finalmente, en caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

10

SEXTO. Estudio de fondo.

I. Marco Normativo

1.1 Sobre el interés superior del menor.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

El interés superior del menor sea un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con menores.¹¹

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que, del marco normativo aplicable¹², se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

Entre estos derechos se encuentra el correspondiente a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos.

En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.¹³

¹¹ Tesis 1ª. LXXXII/2015, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES**", visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1398.

¹² Artículos 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley Electoral.

¹³ Jurisprudencia 5/2017 **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**

1.2 Disposiciones sobre propaganda electoral aplicables contenidos en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.¹⁴

Los Lineamientos señalan que, en el supuesto de exhibición incidental de menores en la propaganda político-electoral y mensajes de las autoridades, ante la falta del consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerce la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, **se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.**

En efecto, en su punto 5, se señala que la forma en que las niñas, niños o adolescentes que aparecen en la propaganda político-electoral y en los mensajes de las autoridades electorales, puede ser de forma directa o incidental.

Es **directa** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente es exhibido con el propósito de que forme parte central de la propaganda político-electoral o mensajes, o del contexto de éstos; y es **incidental** cuando la imagen y/o cualquier otro dato que hace identificable a la niña, el niño o la o el adolescente es exhibido de manera referencial en la propaganda o mensajes electorales **sin el propósito de que sea parte del mensaje y contexto de la misma.**

El punto 7 establece que, en todo caso, **cuando en la propaganda político-electoral aparezcan menores de dieciocho años de edad y éstos sean**

¹⁴ Los cuales son aplicables por disposición expresa del artículo 2 de dichos lineamientos.

identificables, mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable independientemente si es de manera directa o incidental, **deberá recabarse, por escrito, el consentimiento** de la madre y del padre o quien ejerza la patria potestad.

De no ser así, de conformidad con el punto 14, el partido político deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato **que haga identificable al menor de edad**, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos. Entre ellos, su derecho a la imagen.¹⁵

II. Metodología de estudio

Precisado el marco normativo y los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es menester entrar al estudio de la denuncia, aplicando el método de estudio citado.

13

a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

i. Síntesis de la denuncia

Señala el denunciante que el ciudadano Juan Andrés Vega Carranza dentro del desarrollo de las campañas electorales para presidente municipal en su municipio, Taxco de Alarcón, Guerrero, ha tenido conocimiento que el

¹⁵ Conforme a los artículos 76 y 77 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, éstos tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o la divulgación o difusión ilícita de su información, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atente contra su honra, imagen o reputación. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños y adolescentes **cualquier manejo directo de su imagen y referencias que permitan su identificación** en los medios de comunicación que cuenten con cesión para prestar el servicio 14 de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, electrónicos de los que tengan control los concesionarios y que menoscabe su honra o reputación, o sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo conforme al principio de interés superior de la niñez.

candidato de la coalición Parcial Partidos del Trabajo-Verde Ecologista-Morena C. Juan Andrés Vega Carranza, en diversos actos proselitistas que ha llevado a cabo con motivo de su campaña electoral, ha estado publicando en su cuenta personal de Facebook, consultable en la electrónica: <https://www.facebook.com/profile.php?id=100084805033973>, diversas imágenes de eventos de su campaña que contienen niñas, niños y adolescentes, sin proteger su identidad, sin la debida autorización de sus padres o tutores y sin cumplir los requisitos legales que marca la ley y el lineamiento aplicable, por lo que se considera se ha vulnerado el interés superior de la niñez, al no proteger la identidad de los diversos infantes que aparecen en las imágenes publicadas de diversos actos proselitistas de campaña política; lo anterior, en razón de que aparecen imágenes de niñas, niños y adolescentes participando en sus actos de campaña, sin que se proteja su identidad, sin que se acredite el consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la o el menor de edad o adolescente.

14

Que la anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, **los riesgos**, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político- electoral, y el video por el que se explique a las niñas, niños y adolescentes (cuyas edades oscilen entre los 6 a 17 años), entre otras cosas, **las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña**, o ser fotografiados o videograbados por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.

Publicaciones que dice el quejoso se pueden observar en cincuenta y cinco publicaciones alojadas en links del perfil personal del Ciudadano Juan Andrés Vega Carranza.

ii. Contestación de la denuncia

En su defensa, el denunciado contestó básicamente lo siguiente:

Niega categóricamente que haya realizado en toda su campaña electoral publicaciones en su cuenta personal de Facebook de diversas imágenes que contienen niños, niñas, y adolescentes, y sin que se haya protegido su identidad.

Esto porque la aparición de los supuestos niños en algunas publicaciones (no en todas como falsamente lo asegura el quejoso) fueron de manera incidental y sus rostros fueron difuminados o borrados, entendiéndose esta como incidental, en términos de los numerales 5 y 15 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitido por el Instituto Nacional Electoral.

Por otro lado, en algunos casos, si bien en algunas imágenes aparecen algunos rostros de personas, de las mismas es imposible tener una imagen clara y precisa que permita tener identificado a un determinado menor por sus solos rasgos faciales, por lo que esa sola circunstancia solo puede arrojar indicios respecto de las imágenes sin que de ellas se pueda ver comprometida la identidad de los mismos, **en virtud de que sus rasgos faciales no son visibles ni reconocibles**, por lo que dichas imágenes por si solas no pueden otorgárseles un valor probatorio pleno, las cuales desde este momento objeto todas y cada una de las cuales se encuentran alojadas en los links que aporta el denunciante como prueba, ello, por las propias circunstancias de carácter técnico que no hacen posible la identificación de los menores que en dichas imágenes aparecen.

Sin embargo, el quejoso parte de la idea errónea de que, al encontrarse algunos menores de edad en algunas publicaciones, se tenía que pedir autorización de los padres de familia o tutores, que se tenía que acreditar el vínculo de los padres o tutores con él o la menor y que se tendría que contar con evidencias de que los padres o tutores conocían el propósito o riesgos de difundir la imagen de sus hijos, y por último, que se tendría que contar con el video por el que se le explique a los niños, niñas o adolescentes las implicaciones que pueden tener su exposición en actos políticos y de campaña electoral al ser fotografiados para su publicación.

Lo anterior no es operante para el presente asunto, pues como ya se dijo, la aparición de algunos supuestos menores de edad, fueron de manera incidental y no directa como lo pretende hacer ver el quejoso, de ahí que no amerite tales requisitos.

16

Sustentado en que los links ofertados como pruebas no se aprecian que los rostros de los menores hayan comprometido su integridad y su identidad, pues aparecen en segundo plano, en forma accidental o incidental sin que a simple vista se aprecien sus rasgos faciales, es decir, no son visibles ni reconocibles.

iii. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante

La parte denunciante Ciudadano Adán Reyna Rosales para acreditar sus hechos ofertó y le fueron admitidas por parte de la CCE, en términos del artículo 442, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las pruebas siguientes:

- A. La DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia de credencial de elector.

B. LAS PRUEBAS TÉCNICAS, consistentes en la relación de cincuenta y seis direcciones electrónicas y su contenido.

C. La PRESUNCIONAL, consistente en las presunciones lógico-jurídicas y que favorezcan los intereses de quien suscribe. Prueba que relaciona con los hechos 1, 2, 3, 4 y 5 del presente escrito.

D. La INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, consistente en todas las actuaciones del presente procedimiento y que favorezcan a quien esto suscribe. Prueba que relaciona con los hechos 1, 2, 3, 4 y 5 del presente escrito.

iv. Pruebas ofrecidas y admitidas al denunciado Juan Andrés Vega Carranza

1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO: LEGAL Y HUMANA. En lo que me beneficie. La cual se relaciona con la contestación a los hechos marcados bajo el número 5 de este escrito de contestación de denuncia, y con lo alegado en la defensa y excepción planteada.

17

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca al suscrito y que se desprenda de las actuaciones que se glosan en el expediente IEPC/CCE/PES/052/2024 en el presente procedimiento. La cual se relaciona con la contestación a los hechos marcados bajo el número 5 de este escrito de contestación de denuncia, y con lo alegado en la defensa y excepción planteada.

v. Pruebas recabadas por la autoridad investigadora.

1. OFICIO 741/2024, signado por el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEPC; en el que informa al encargado de despacho de la CCE, que Juan Andrés Vega Carranza, es candidato propietario a la presidencia de Taxco de Alarcón, Guerrero, por la Coalición parcial PT-PVEM-Morena.

2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN IEPC/GRO/SE/OE/097/2024, relativa a la verificación de cincuenta y cinco enlaces.

3. REQUERIMIENTO al denunciado Juan Andrés Vega Carranza, para que remitiera el consentimiento de los padres o tutores de los menores de edad que aparecen en las publicaciones; así como adjuntara documento oficial en el que se acredite el vínculo entre los menores y sus padres o tutores.

vi. Valoración probatoria

Las pruebas antes descritas se valoran de conformidad con lo siguiente.

Las documentales ofrecidas por la parte **denunciante** identificada bajo la letra A al ser un documento público, se le concede valor probatorio pleno respecto de lo en ella asentado, en términos del artículo 20, segundo párrafo de la citada legislación local.

La relacionada en la letra B, al tratarse de un acta circunstanciada de desahogo de inspección IEPC/GRO/SE/OE/097/2024, efectuado por el personal de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, se trata de un documento público, por ello tiene valor probatorio pleno respecto de lo en ella asentado, en términos del artículo 20, segundo párrafo de la citada legislación local.

Las pruebas identificadas con las letras C y D relativas a la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, tendrán el valor que dependa sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; y de los indicios que arrojen los otros medios de prueba, por las que se llegue a la convicción de que, a través del engarce de los indicios, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad que se denuncia, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias del hecho controvertido, en términos del artículo 20, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

La misma regla opera para las pruebas admitidas **al denunciado Juan Andrés Vega Carranza**, marcadas con los números 1 y 2, relativas a la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

Respecto de las pruebas recabadas por la CCE, identificadas como 1 y 2 se trata de documentos generados en el seno de funciones públicas, por lo tanto, gozan de valor probatorio pleno respecto de lo en ellas asentado, en términos del artículo 20, segundo párrafo de la citada legislación local.

La marcada con el número 3, al tratarse de un requerimiento practicado por la CCE que no fue desahogado por el denunciado en términos de lo solicitado; tiene el valor de indicio y solo hará prueba plena en el caso de encontrar otros indicios que robustezcan su contenido, en términos del artículo 20, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

19

vii. Hechos acreditados

A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, **se tienen por acreditados los siguientes hechos:**

- a) Que el quejoso es un ciudadano vecino de Taxco de Alarcón, Guerrero, con domicilio en Barrio Agua Blanca, calle Agua Blanca.

-Hecho que se acredita con la credencial del INE.-

- b) Que el denunciado Juan Andrés Vega Carranza, es candidato propietario a la presidencia de Taxco de Alarcón, Guerrero, por la Coalición parcial PT-PVEM-Morena.

-Hecho que se acredita con el informe rendido por el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEPC.-

c) Que el link de internet <https://www.facebook.com/profile.php?id=100084805033973>, es propiedad intelectual del denunciado Juan Andrés Vega Carranza, y que en dicho espacio virtual se alojaron cincuenta y cinco enlaces que enseguida se identifican:

1. <https://www.facebook.com/profile.php?id=100084805033973>
2. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=398431866326978&set=pb.100084805033973.-2207520000>
3. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=398432419660256&set=pb.100084805033973.-2207520000>
4. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=398432152993616&set=pb.100084805033973.-2207520000>
5. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=400206012816230&set=pb.100084805033973.-2207520000>
6. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=400790342757797&set=pb.100084805033973.-2207520000>
7. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=401441059359392&set=pb.100084805033973.-2207520000>
8. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=401441272692704&set=pb.100084805033973.-2207520000>
9. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=401441206026044&set=pcb.401441566026008>
10. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=401441292692702&set=pb.100084805033973.-2207520000>
11. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=401441399359358&set=pb.100084805033973.-2207520000>
12. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=401462366023928&set=pb.100084805033973.-2207520000>
13. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=402877135882451&set=pb.100084805033973.-2207520000>
14. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=403192579184240&set=pb.100084805033973.-2207520000>
15. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=403585375811627&set=pb.100084805033973.-2207520000>
16. <https://www.facebook.com/photo?fbid=404523159051182&set=pcb.404523252384506>
17. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=404523172384514&set=pcb.404523252384506>
18. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=405136235656541&set=pcb.4051364838989854>
19. <https://www.facebook.com/photo?fbid=405136245656540&set=pcb.405136438989854>
20. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=405136198989878&set=pcb.405136438989854>

21. <https://www.facebook.com/photo/2fbid=405136208989877&set=pcb.405136438989854>
22. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=405136252323206&set=pcb.405136438989854>
23. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=405736132263218&set=pcb.405736192263212>
24. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=405734778930020&set=pcb.405736192263212>
25. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=405735115596653&set=pcb.405736192263212>
26. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=405735245596640&set=pcb.405736192263212>
27. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=405735415596623&set=pcb.405736192263212>
28. <https://www.facebook.com/photo/2fbid=405735758929922&set=pcb.405736192263212>
29. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=406360575534107&set=pcb.406360675534097>
30. <https://www.facebook.com/photo?fbid=406360562200775&set=pcb.406360675534097>
31. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=406360555534109&set=pcb.406360675534097>
32. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=406360578867440&set=pcb.406360675534097>
33. <https://www.facebook.com/photo?fbid=407148845455280&set=pcb.407148902121941>
34. <https://www.facebook.com/photo?fbid=407854872051344&set=pcb.407855195384645>
35. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=408188595351305&set=pcb.408188748684623>
36. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=408188575351307&set=pcb.408188748684623>
37. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=408358715334293&set=pcb.408358815334283>
38. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=408358688667629&set=pcb.408358815334283>
39. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=408968098606688&set=pcb.408968168606681>
40. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=409639721872859&set=pcb.409640415206123>
41. <https://www.facebook.com/photo?fbid=410731601763671&set=pcb.410731648430333>
42. <https://www.facebook.com/photo?fbid=411480665022098&set=pcb.411480778355420>
43. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=411480678355430&set=pcb.411480778355420>
44. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=411564991680332&set=pcb.411565065013658>
45. <https://www.facebook.com/photo?fbid=411564968347001&set=pcb.411565065013658>
46. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=411564971680334&set=pcb.411565065013658>
47. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=412073318296166&set=pcb.412073398296158>
48. <https://www.facebook.com/photo?fbid=412073314962833&set=pcb.412073398296158>
49. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=412073328296165&set=pcb.412073398296158>
50. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=412154274954737&set=pcb.412154418288056>
51. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=412154308288067&set=pcb.412154418288056>
52. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=412154291621402&set=pcb.412154418288056>

53. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=412154284954736&set=pcb.412154418288056>
54. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=412154281621403&set=pcb.412154418288056>
55. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=412649568238541&set=pcb.412649758238522>

-Hecho que se acredita con el acta de inspección IEPC/GRO/SE/OE/097/2024; además, con la confesión del demandado en su escrito recepcionado el tres de julio ante el IEPC, en el que, entre otras cosas, tácitamente admite como tuyas las publicaciones mencionadas, de las cuales, sin embargo, señala que los menores aparecen en forma accidental o incidental, sin que a simple vista se aprecien sus rasgos faciales.-

viii. Desarrollo de la decisión

En principio, debe dilucidarse si dichas publicaciones constituyen propaganda política o electoral, para lo cual se retoma las delimitaciones que la Sala Superior¹⁶ ha fijado al respecto:

22

a) La propaganda política consiste, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.

b) La propaganda electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en

¹⁶ Véase las resoluciones dictada en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.

período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales. Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que **la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.**

Con base en lo anterior, **las publicaciones denunciadas constituyen propaganda electoral** porque se realizó en el marco de la etapa de campaña del proceso electoral local ordinario 2023-2024 para renovar, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos del Estado, razón por la cual resultan aplicables los Lineamientos.

23

Precisado lo anterior, corresponde determinar si se vulneraron o no las normas de propaganda por la incorporación de imágenes de niñas y niños en las publicaciones en Facebook de Juan Andrés Vega Carranza, con base en los parámetros establecidos en la línea jurisprudencial de la Sala Superior¹⁷.

Al respecto, del contenido de las publicaciones denunciadas se puede advertir lo siguiente:

1. Al ingresar en la barra de direcciones del navegador *Google Chrome* el link de internet <https://www.facebook.com/profile.php?id=100084805033973> identificado como *https://www.facebook.com/profile.php?id=100084805033973* este arroja información de la red social denominada "Facebook", en la que en su parte superior derecha se lee: "Correo electrónico o tel", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Has olvidado la cuenta?"; en la parte inferior de los textos descrito, se observa una imagen en forma

¹⁷ Véase la jurisprudencia 5/2017, de rubro: *PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.*

de rectángulo, en la parte central se visualiza a una persona de género masculino, tez clara, cabello oscuro, con vestimenta en color blanca y con los textos visibles “morena”, “VEGA”, con letras en rojo a la altura del pecho, el cual se encuentra con el brazo levantado y con los dedos índice y medio hacia arriba; seguidamente, a lado de la imagen antes mencionada se visualizan los textos siguientes: “ARQ. JUAN ANDRÉS VEGA PRESIDENTE TAXCO DE ALARCÓN”, “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA morena”; así como las logotipos de los partidos políticos morena, PT y PVEM, y en la parte inferior de estos, la leyenda de “s reconstruyamos Taxco”; en la parte inferior izquierda de la imagen se visualiza un círculo en el que se observa a una persona de género masculino, tez clara, cabello oscuro, con vestimenta en color blanca, así como los textos siguientes: “Arq. Juan Andrés Vega”, “6680 seguidores”, “167 seguidos”. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.

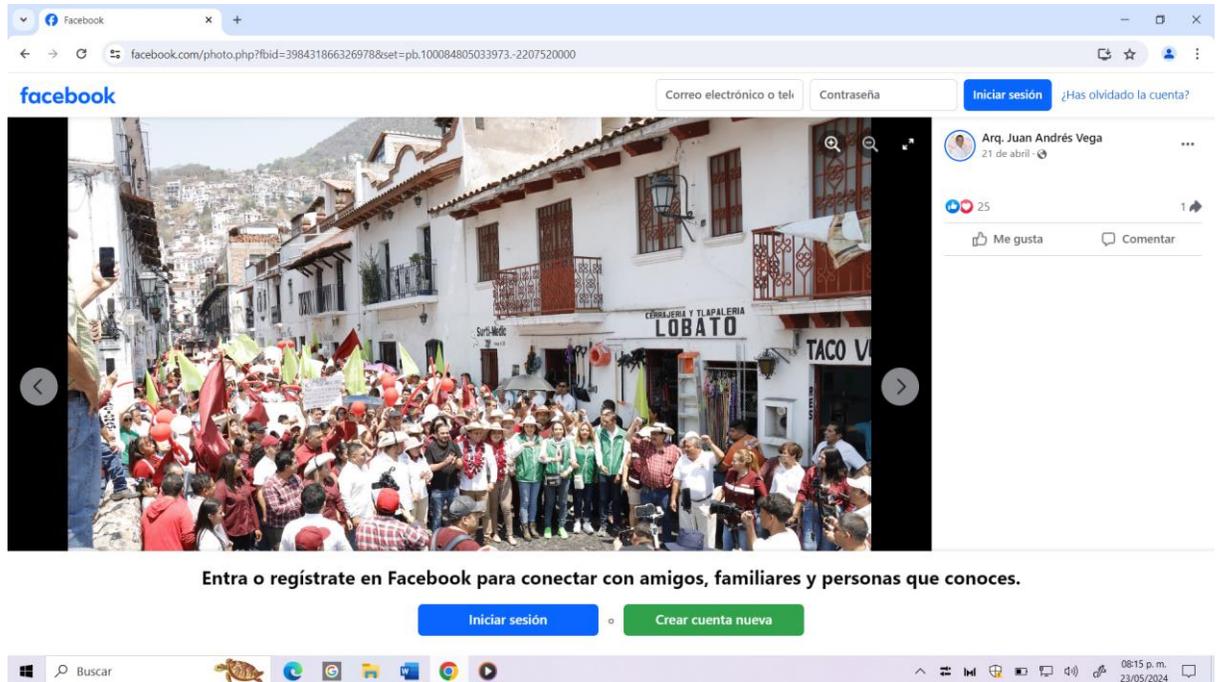


24

Captura de pantalla de la información alojada en el link 1

- Al ingresar en la barra de direcciones del navegador *Google Chrome* el link de internet <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=398431866326978&set=pb.1000848050339732207520000> este arroja información de la red social denominada “Facebook”, en la que se observa una publicación de la cuenta de usuario denominado “Arq. Juan Andrés Vega”, “21 de abril”, “25 reacciones”. Asimismo, en la parte central se observa una imagen en la que se visualiza una multitud de personas del género masculino y femenino, con vestimenta de diferentes colores, en los que destacan el verde, blanco y rojo, algunas portan gorras y sombreros, así como banderines color verde y rojo, a dichas personas se les observa en un lugar abierto, cerca de inmuebles con fachada color blanco; asimismo, en la parte inferior izquierda se observa parcialmente el rostro de una niña, quien viste de color blanco, y se

encuentra cera a una pared. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.



Captura de pantalla de la información alojada en el link 2

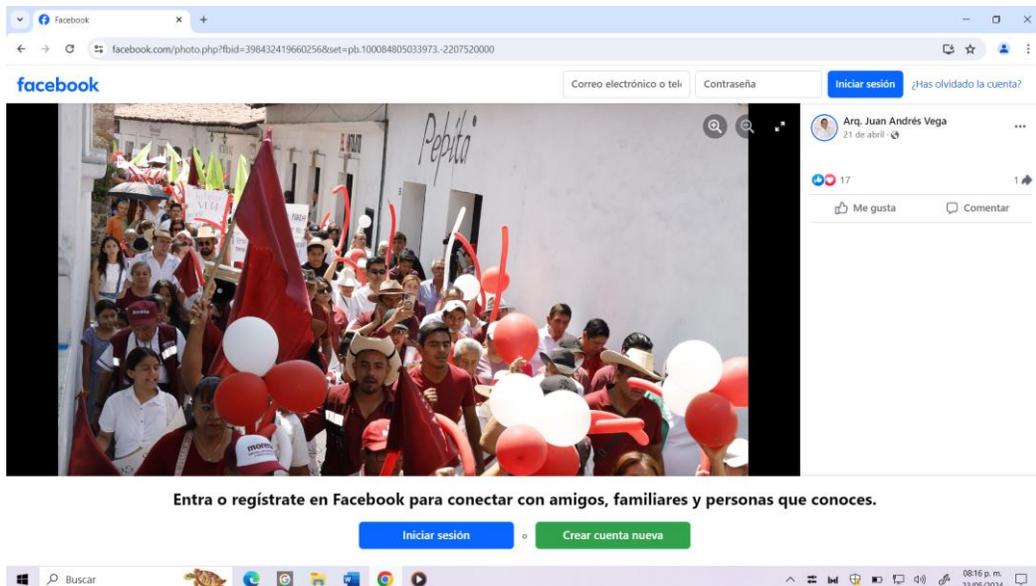
25



Imagen ampliada correspondiente a la captura de pantalla del link 2

3. Hago constar que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador *Google Chrome* el link de internet identificado como <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=398431866326978&set=pb.10008480503397>

3.-2207520000 este arroja información de la red social denominada “Facebook”, en la que se observa una publicación de la cuenta de usuario denominado “Arq. Juan Andrés Vega”, “21 de abril”, “17 reacciones”. En la parte central se observa una imagen en la que visualiza una multitud de personas del género masculino y femenino, con blanca y roja, algunas portan sombreros y gorras con la leyenda de “morena”, así como banderines color verde y rojo, y globos blancos y rojos, a dichas personas se les observa en un lugar abierto, cerca de inmuebles con fachada color blanco; asimismo, en la parte inferior izquierda se observa a una niña, quien viste de color azul, y se encuentra cerca de una pared color. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.



26

Captura de pantalla de la información alojada en el link 3



Imagen ampliada correspondiente a la captura de pantalla del link 3

4. Hago constar que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador *Google Chrome* el link de internet identificado como <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=398432152993616&set=pb.100084805033973.-2207520000>

este arroja información de la red social denominada “Facebook”, en la que se observa una publicación de la cuenta de usuario denominado “*Arq. Juan Andrés Vega*”, “*21 de abril*”, “*16 reacciones*”. En la parte central se observa una imagen en la que, en primer plano, se observa a dos personas del género masculino saludándose de mano, la primera de tez clara, cabello oscuro, vistiendo de color blanco, la segunda de tez morena, de barba y bigote, quien viste de color azul y porta gorra de color negra, atrás de la persona de vestimenta azul, se observa parcialmente el rostro de un niño, que viste de color gris y negro, portando gorra color negra con amarillo. De igual manera, al fondo de la imagen se observa a varias personas del género masculino y femenino, algunas portan sombreros y gorras. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.



27

Captura de pantalla de la información alojada en el link 4

5. Hago constar que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador *Google Chrome* el link de internet identificado como <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=400206012816230&set=pb.100084805033973.-2207520000>

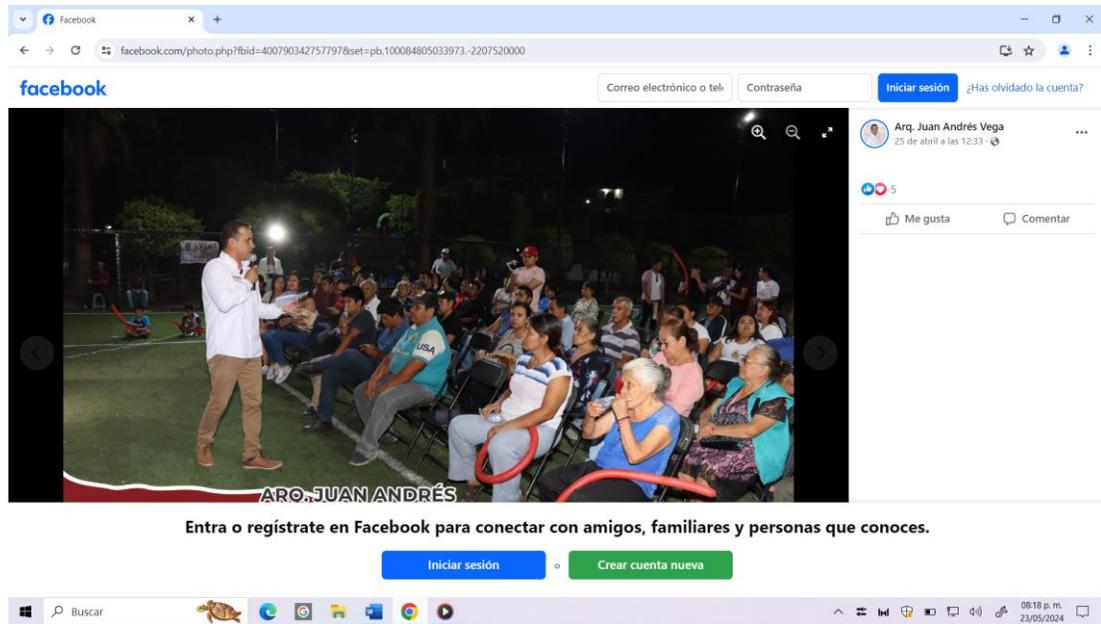
este arroja información de la red social denominada “Facebook”, en la que se observa una publicación de la cuenta de usuario denominado “*Arq. Juan Andrés Vega*”, “*24 de abril a las 15:13*”, “*5 reacciones*”. En la parte central se observa una imagen en la que, en primer plano, se observa a dos personas del género masculino, la primera de tez clara, cabello oscuro, vistiendo de color negro; la segunda de tez clara, cabello oscuro, con vestimenta color blanca, a quienes se le observa de frente, la primera con los dedos índice y medio de la mano derecha abiertos; a la segunda con los dedos de la mano izquierda abierto y hacia arriba; atrás de la personas descritas se observa a una persona del género masculino de tez morena cabello cano, con vestimenta guinda y azul, y al fondo de la imagen se observa a dos personas del género femenino sentadas sobre

unas gradas, la persona visible en la parte derecha de la imagen, se le observa cargado a una niña, a quien se le observa parcialmente borrosa la parte izquierda de su rostro. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.



Captura de pantalla de la información alojada en el link 5

6. Hago constar que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador *Google Chrome* el link de internet identificado como <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=400790342757797&set=pb.100084805033973.-2207520000> este arroja información de la red social denominada "Facebook", en la que se observa una publicación de la cuenta de usuario denominado "Arq. Juan Andrés Vega", "25 de abril a las 12:33", "5 reacciones". En la parte central se observa una imagen en la que, en primer plano, se observa un lugar abierto, así como a una persona de tez clara, cabello oscuro, con vestimenta color blanca y café, a quien se le observa con un micrófono en mano frente a un grupo de personas del género femenino y masculino que se encuentra sentadas; asimismo, al fondo de la imagen y en dirección de la persona descrita, se observa la imagen borrosa de dos niños sentados sobre el piso; de igual manera, en la parte inferior de la imagen se observa el texto "ARQ. JUAN ANDRÉS". Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.



Captura de pantalla de la información alojada en el link 6



Imagen ampliada correspondiente a la captura de pantalla del link 6

7. Hago constar que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador *Google Chrome* el link de internet identificado como <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=400790342757797&set=pb.100084805033973.-2207520000> este arroja información de la red social denominada "Facebook", en la que se observa una publicación de la cuenta de usuario denominado "Arq. Juan Andrés Vega", "26 de abril a las 13:35", "8 reacciones". En la parte central se observa una imagen en la que, en primer plano, se observa a una persona de tez clara, cabello oscuro, con

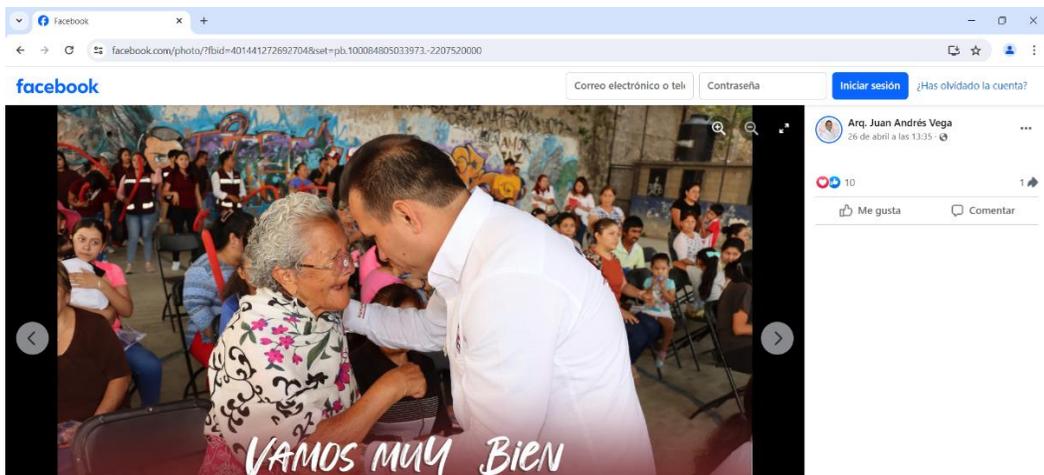
vestimenta color blanca con los textos legibles: “more” “VEGA”, saludando de mano a una persona del género femenino de tez clara, con vestimenta color blanca; atrás de dichas personas se observa a un grupo de personas del género femenino y masculino sentadas; asimismo, en la parte central de la imagen se visualiza a una persona del género femenino con vestimenta color roja y negra sentada, cargado en su piernas a un menor quien se únicamente se le ve su rostro de manera borrosa; en la parte izquierda de la imagen se observa a un niño en la piernas de una persona que viste de color rosa y negra, y al fondo de la imagen, se observa a una persona que viste de color rosa con un menor, a quienes se les observa su rostro de manera borrosa; asimismo, en la parte inferior de la imagen se observa el texto “VAMOS MUY Bien”. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.



30

Captura de pantalla de la información alojada en el link 7

8. Hago constar que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador *Google Chrome* el link de internet identificado como <https://www.facebook.com/photo/?fbid=401441272692704&set=pb.100084805033973.-2207520000> este arroja información de la red social denominada “Facebook”, en la que se observa una publicación de la cuenta de usuario denominado “Arq. Juan Andrés Vega”, “26 de abril a las 13:35”, “10 reacciones”. En la parte central se observa una imagen en la que, en primer plano, se observa a una persona de tez clara, cabello oscuro, con vestimenta color blanca frente a una persona de la tercera edad del género femenino de tez clara, cabello cano, portando lentes con vestimenta con color blanca con figuras de flores; atrás de dichas personas se observa a un grupo de personas del género femenino y masculino sentadas; en la parte derecha de la imagen se visualiza a una persona del género femenino con vestimenta color roja y a su lado a una niña que viste de color azul y blanco; asimismo, en la parte inferior de la imagen se observa el texto “VAMOS MUY Bien”. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.



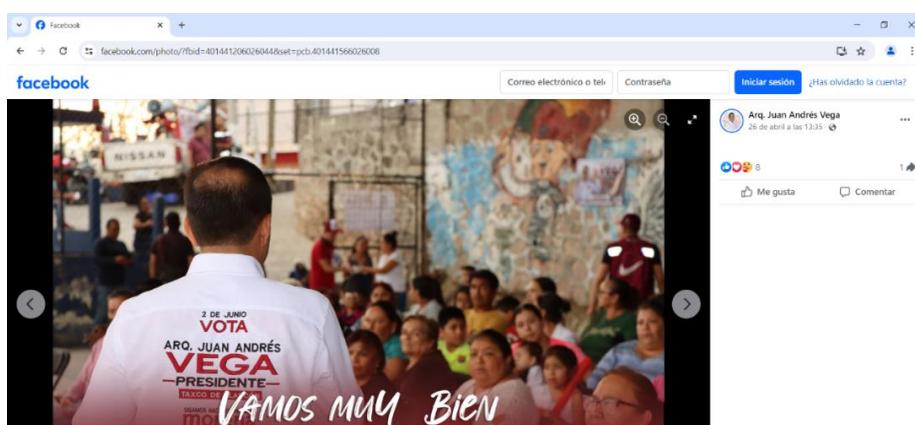
Entra o regístrate en Facebook para conectar con amigos, familiares y personas que conoces.

[Iniciar sesión](#) [Crear cuenta nueva](#)

Captura de pantalla de la información alojada en el link 8

9. Hago constar que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador *Google Chrome* el link de internet identificado como <https://www.facebook.com/photo/?fbid=401441206026044&set=pcb.401441566026008> este arroja información de la red social denominada “Facebook”, en la que se observa una publicación de la cuenta de usuario denominado “Arq. Juan Andrés Vega”, “26 de abril a las 13:35”, “8 reacciones”. En la parte central se observa una imagen en la que, en primer plano, se observa la espalda de una persona de cabello oscuro, con vestimenta color blanca con los textos legibles: “2 DE JUNIO VOTA ARQ. JUAN ANDRÉS – PRESIDENTE- TAXCO DE ... SIGAMOS HA... MO...”; a dicha persona se le observa frente a un grupo de personas a quienes se les observa el rostro borroso; asimismo, en la parte inferior de la imagen se observa el texto “VAMOS MUY BieN”. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.

31



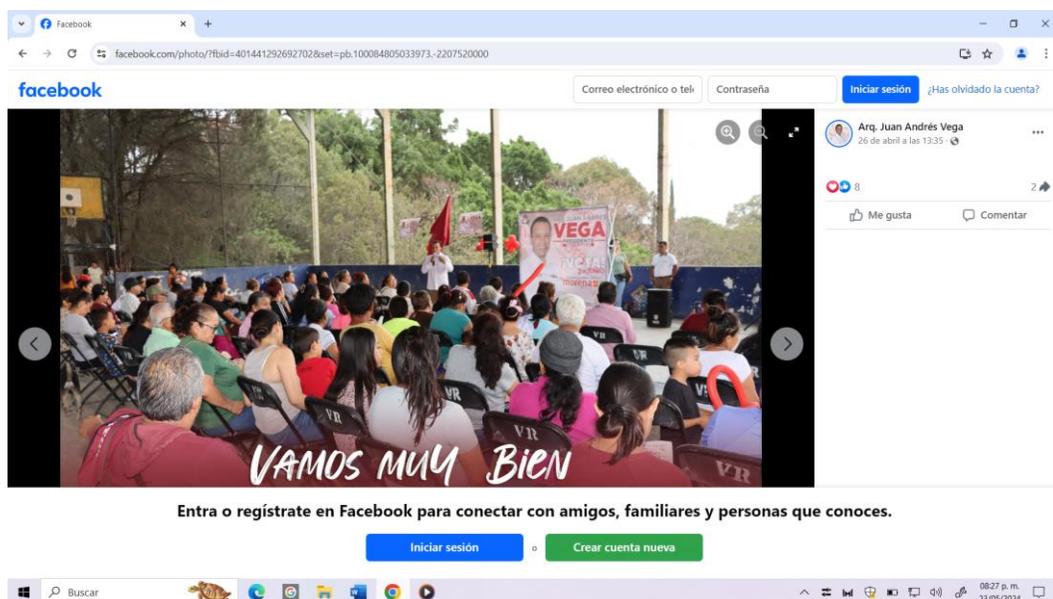
Entra o regístrate en Facebook para conectar con amigos, familiares y personas que conoces.

[Iniciar sesión](#) [Crear cuenta nueva](#)

Captura de pantalla de la información alojada en el link 9

10. Hago constar que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador *Google Chrome* el link de internet identificado como <https://www.facebook.com/photo/?fbid=401441292692702&set=pb.100084805033973.-2207520000> este arroja información de la red social denominada “Facebook”, en la que

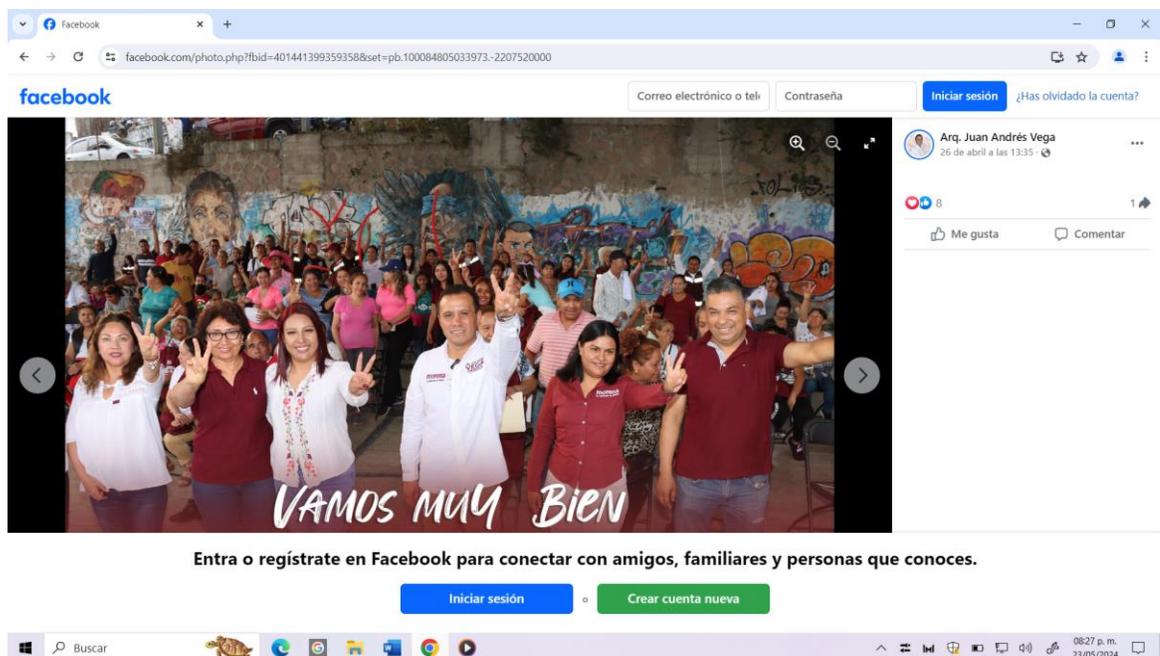
se observa una publicación de la cuenta de usuario denominado “Arq. Juan Andrés Vega”, “26 de abril a las 13:35”, “8 reacciones”. En la parte central se observa una imagen en la que, se observa a un grupo de personas sentadas frente de una persona de cabello oscuro, con vestimenta color blanca, a un costado de se observa una imagen con los textos legibles siguientes: “ARQ. JUAN ANDRÉS –PRESIDENTE- 2 DE JUNIO VOTA morena...”; en la parte derecha de la imagen se observa a un niño que viste de color negro sentado en una silla, a quien se le observa parcialmente la parte derecha de su rostro; en la parte central de la imagen se observa la espalda de un niño que viste de color rojo, apoyándose en las piernas de una persona del género femenino que viste de color café y azul; al fondo izquierdo de la imagen, se observa a un niño sentado que viste de color azul con figura de colores, a quien se le observa parcialmente y de manera borrosa la parte derecha de su rostro; asimismo, en la parte inferior de la imagen se observa el texto “VAMOS MUY Bien”. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.



Captura de pantalla de la información alojada en el link 10

11. Hago constar que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador Google Chrome el link de internet identificado como <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=401441399359358&set=pb.100084805033973.-2207520000> este arroja información de la red social denominada “Facebook”, en la que se observa una publicación de la cuenta de usuario denominado “Arq. Juan Andrés Vega”, “26 de abril a las 13:35”, “8 reacciones”. En la parte central se observa una imagen en la que, en primer plano se observa a seis personas, la primera de izquierda a derecha del género femenino, de tez clara, cabello castaño claro, vistiendo de color blanco, a quien se le observa con el brazo izquierdo hacia al frente, con los dedos índice y medio abiertos hacia arriba; la segunda, del género femenino, de tez clara, cabello castaño oscuro, vistiendo de color guinda, portando lentes, a quien se le observa con el brazo derecho hacia al frente, con los dedos índice y medio abiertos hacia arriba; la tercera, del género femenino, de tez clara, cabello castaño oscuro, vistiendo de color blanco con franjas horizontales con figuras de colores, a quien se le observa con el brazo izquierdo hacia al frente, con los dedos índice y medio abiertos hacia arriba; la cuarta, del género masculino, de tez clara, cabello oscuro, vistiendo de color blanco con los textos legibles

a la altura de pecho siguientes “morena”, “VEGA”, a quien se le observa con el brazo izquierda hacia al frente, con los dedos índice y medio abiertos hacia arriba; la quinta, del género femenino, de tez clara, cabello oscuro, vistiendo de color guinda, a quien se le observa con el brazo izquierdo hacia al frente, con los dedos índice y medio abiertos hacia arriba; la sexta, del género masculino de tez clara, cabello entre cano, vistiendo de color guinda; asimismo, al fondo de la imagen se observa a un grupo de personas del género femenino y masculino, algunas sentadas y otras de pie, algunas levantando los brazos; asimismo, en la parte inferior de la imagen se observa el texto “VAMOS MUY BIEN”. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.



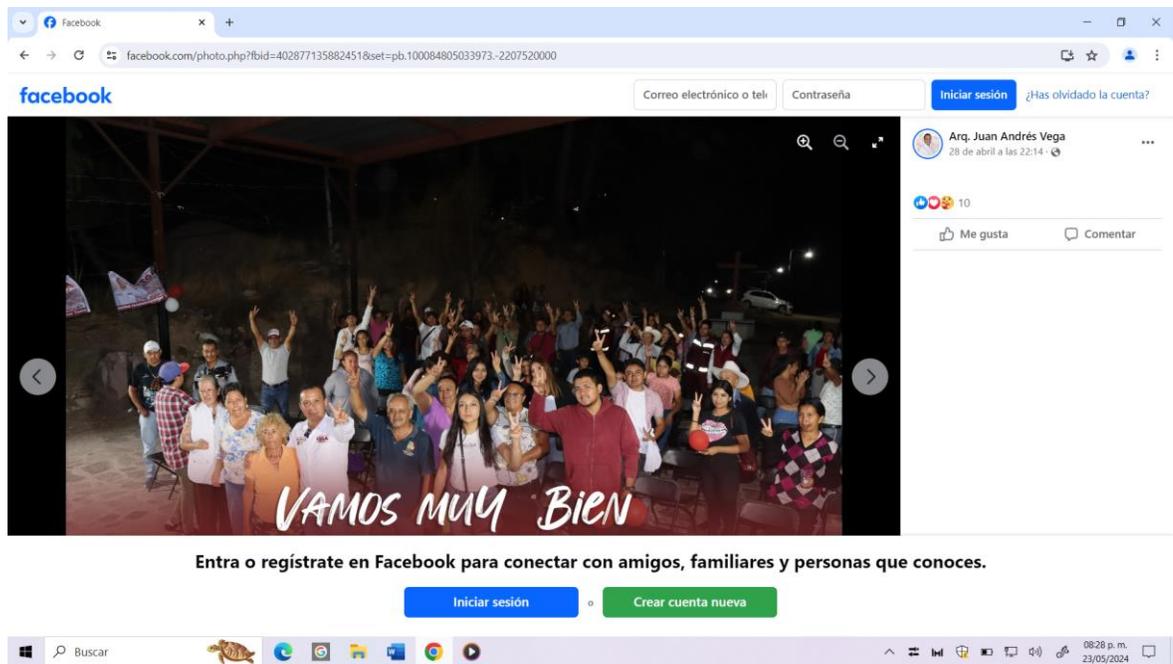
Captura de pantalla de la información alojada en el link 11

12. Hago constar que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador *Google Chrome* el link de internet identificado como <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=401462366023928&set=pb.100084805033973.-2207520000> este arroja información de la red social denominada “Facebook”, en la que se observa una publicación de la cuenta de usuario denominado “Arq. Juan Andrés Vega”, “14 de abril a las 14:57”, “8 reacciones”. En la parte central se observa una imagen en la que, en primer plano se observa a cuatro personas del género masculino, la primera de izquierda a derecha, de tez clara, cabello cano, vistiendo de color azul y portando lentes; la segunda, de tez clara cabello oscuro, vistiendo de color blanco con los textos legibles siguientes: “2 DE ...”, “VOTA”, “JUAN ANDRÉS VEGA”; la tercera, de tez clara, cabello cano, vistiendo de color blanco, portando lentes y sombrero, la cuarta, de tez clara, cabello oscuro, vistiendo de color café; asimismo, al fondo de la imagen se observa a un grupo de personas del género femenino y masculino, algunas sentadas y otras de pie; de igual manera, en la parte inferior derecha de la imagen se visualiza de manera borrosa el rostro de un niño, así como de una persona que se encuentra sentada; en la parte inferior de la imagen se observa el texto “VAMOS MUY BIEN”. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.



Captura de pantalla de la información alojada en el link 12

13. Hago constar que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador *Google Chrome* el link de internet identificado como <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=402877135882451&set=pb.100084805033973.-2207520000> este arroja información de la red social denominada "Facebook", en la que se observa una publicación de la cuenta de usuario denominado "Arq. Juan Andrés Vega", "28 de abril a las 22:14", "10 reacciones". En la parte central se observa una imagen en la que se visualiza a un grupo de personas del género femenino y masculino, en la que se destaca a una persona del género masculino de tez clara, cabello oscuro con vestimenta color blanca; alguna de las personas se les observa con los brazos hacia arriba y con los dedos índice y medio abiertos hacia arriba; asimismo, en la parte central de la imagen y atrás de una persona del género masculino que viste de color guinda, se visualiza de manera borrosa el rostro de un niño; en la parte inferior de la imagen se observa el texto "VAMOS MUY Bien". Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.



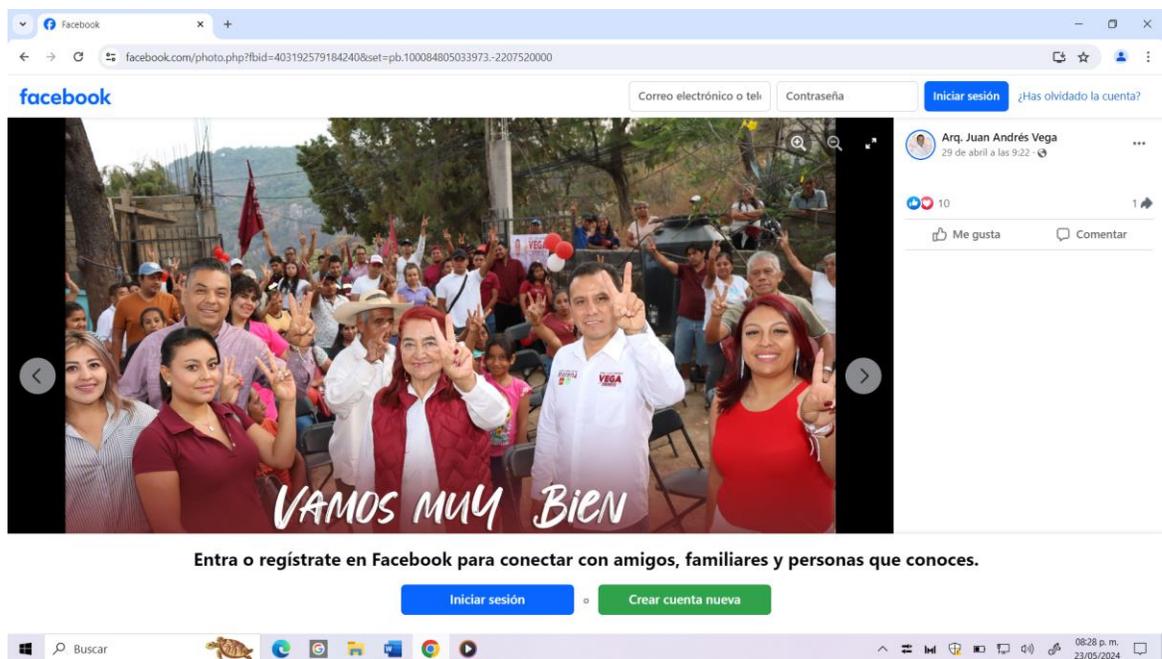
Captura de pantalla de la información alojada en el link 13



Imagen ampliada correspondiente a la captura de pantalla del link 13

14. Hago constar que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador *Google Chrome* el link de internet identificado como <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=403192579184240&set=pb.100084805033973.-2207520000> este arroja información de la red social denominada "Facebook", en la que se observa una publicación de la cuenta de usuario denominado "Arq. Juan Andrés Vega", "29 de abril a las 9:22", "10 reacciones". En la parte central se observa una imagen en la que se visualiza a un grupo de personas del género femenino y masculino, con vestimenta de color variado, algunas portando banderines color rojo; asimismo, en la imagen se destaca una persona del género masculino, de tez clara, cabello oscuro, quien

viste de color blanco con textos legibles a la altura del pecho siguientes: “morena”, “VEGA”, a quien se le observa al frente de la imagen levantando la mano izquierda con los dedos índice y medio abiertos y hacia arriba; de la misma forma, se observa a la mayoría de las personas con los brazos hacia arriba y con los dedos índice y medio abiertos hacia arriba; asimismo, en la parte central de la imagen y atrás de una persona del género masculino que viste de color guinda, se visualiza de manera borrosa el rostro de un niño; igualmente, en la parte media de la imagen se visualiza a una niña que viste de color rosa; en la parte inferior de la imagen se observa el texto “VAMOS MUY Bien”. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.



36

Captura de pantalla de la información alojada en el link 14

15. Hago constar que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador *Google Chrome* el link de internet identificado como <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=403585375811627&set=pb.100084805033973.-2207520000> este arroja información de la red social denominada “Facebook”, en la que se observa una publicación de la cuenta de usuario denominado “Arq. Juan Andrés Vega”, “30 de abril a las 0:44”, “7 reacciones”. En la parte central se observa una imagen en la que, en primer plano, se observa a una persona del género masculino, con vestimenta color guinda con los textos legibles: “2 DE JUNIO VOTA ARQ. JUAN ANDRÉS –PRESIDENTE- TAXCO DE ALARCON morena La esperanza de México”, portando sombrero; a dicha persona se le observa frente a una persona del género masculino, tez clara, cabello cano, quien viste de color naranja, y porta lentes; atrás de dicha persona se observa a un niño que viste de color amarillo, así como a diversas personas del género femenino y masculino quienes se encuentran sentadas; de igual manera, en la parte inferior de la imagen se observa el texto “VAMOS MUY Bien”. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.



Captura de pantalla de la información alojada en el link 15

16. Hago constar que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador *Google Chrome* el link de internet identificado como <https://www.facebook.com/photo?fbid=404523159051182&set=pcb.404523252384506> este arroja información de la red social denominada “Facebook”, en la que se observa una publicación de la cuenta de usuario denominado “Arq. Juan Andrés Vega”, “1 de mayo a las 10:30”, “23 reacciones”. En la parte central se observa una imagen en la que, en primer plano, se observa a un grupo de personas del género femenino y masculino quienes se encuentran de pie, a algunas personas se le observa levantando los brazos con los dedos índice y medio abiertos hacia arriba; asimismo, en la imagen se destaca una persona del género masculino, con vestimenta color guinda, portando gorra; a dicha persona se le observa junto a diversas personas del género femenino y masculino; de igual manera, en la parte inferior de la imagen se observa el texto “VAMOS MUY BieN”. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.

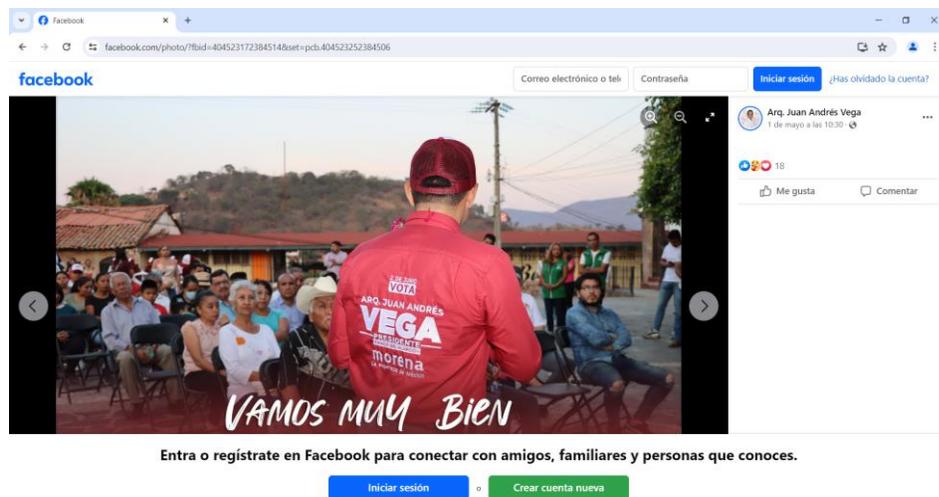
37



Captura de pantalla de la información alojada en el link 16

17. Hago constar que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador *Google Chrome* el link de internet identificado como

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=404523172384514&set=pcb.404523252384506> este arroja información de la red social denominada “Facebook”, en la que se observa una publicación de la cuenta de usuario denominado “Arq. Juan Andrés Vega”, “1 de mayo a las 19:30”, “18 reacciones”. En la parte central se observa una imagen en la que, en primer plano, se observa a una persona del género masculino, con vestimenta color guinda con los textos legibles: “2 DE JUNIO VOTA ARQ. JUAN ANDRÉS – PRESIDENTE- TAXCO DE ALARCON morena La esperanza de México”, portando gorra; a dicha persona se le observa frente a un grupo de personas del género femenino y masculino quienes se encuentran sentadas, del lado izquierdo de la imagen y atrás de una persona del género masculino, cabello cano, que viste de azul, se observa un niño que viste de color rojo, a quien se le observa de forma borrosa su rostro; de igual manera, en la parte inferior de la imagen se observa el texto “VAMOS MUY BIEN”. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.



38

Captura de pantalla de la información alojada en el link 17

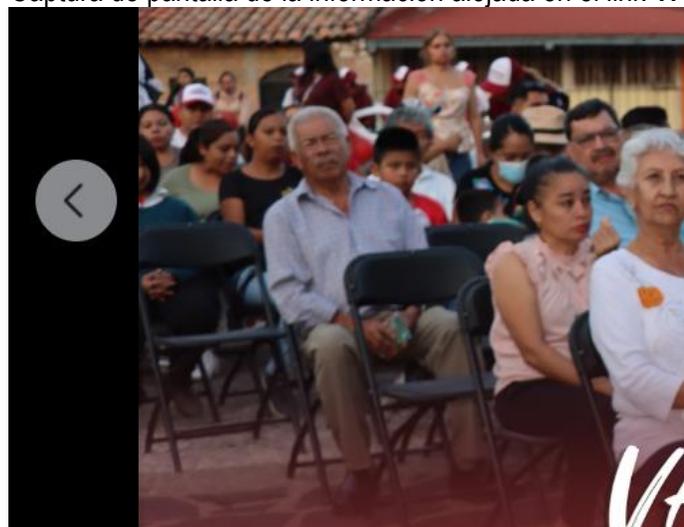


Imagen ampliada correspondiente a la captura de pantalla del link 17

18. Hago constar que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador *Google Chrome* el link de internet identificado como <https://www.facebook.com/photo/?fbid=405136235656541&set=pcb.405136438989854> este arroja información de la red social denominada “Facebook”, en la que se observa

una publicación de la cuenta de usuario denominado “Arq. Juan Andrés Vega”, “2 de mayo a las 10:00”, “18 reacciones”. En la parte central se observa una imagen en la que, en primer plano, se observa a una persona del género masculino, con vestimenta color blanca con los textos legibles: “2 DE JUNIO VOTA ARQ. JUAN ANDRÉS – PRESIDENTE- morena”, portando gorra; a dicha persona se le observa frente a un grupo de personas del género femenino y masculino quienes se encuentran sentadas, algunas con vestimenta color blanca con los textos legibles: “2 DE JUNIO VOTA ARQ. JUAN ANDRÉS –PRESIDENTE- morena”, otras portando banderines color guinda y globos color blanco; asimismo, en el centro de la imagen se observa a tres niños con los rostros difuminados o borrosos; de igual manera, en la parte inferior de la imagen se observa el texto “VAMOS MUY BIEN”. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.



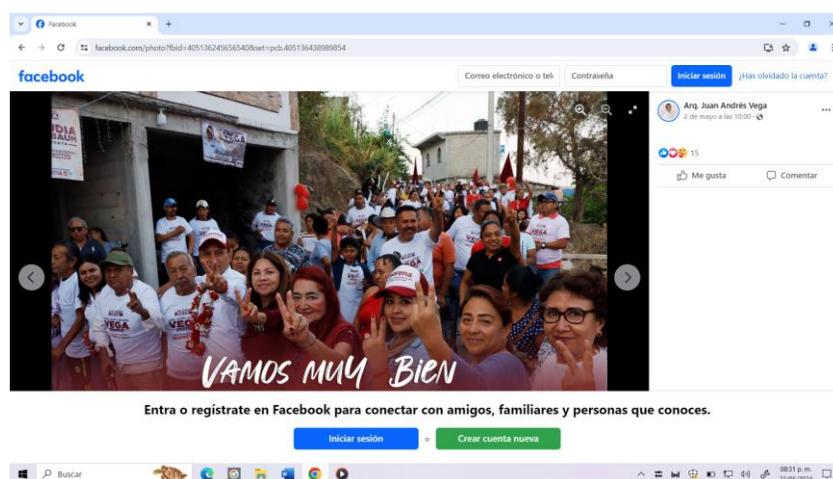
Captura de pantalla de la información alojada en el link 18



Imagen ampliada correspondiente a la captura de pantalla del link 18

19. Hago constar que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador Google Chrome el link de internet identificado como <https://www.facebook.com/photo?fbid=405136245656540&set=pcb.405136438989854> este arroja información de la red social denominada “Facebook”, en la que se observa una publicación de la cuenta de usuario denominado “Arq. Juan Andrés Vega”, “2 de mayo a las 10:00”, “15 reacciones”. En la parte central se observa una imagen en la que

se observa un grupo de personas del género femenino y masculino quienes se encuentran de pie, algunas con vestimenta color blanca con los textos legibles: “2 DE JUNIO VOTA ARQ. JUAN ANDRÉS –PRESIDENTE- morena”, otras portando gorras, banderines color guinda y globos color blanco; asimismo, en la imagen se destaca una persona del género masculino, con vestimenta color blanca, portando gorra, quien tiene el brazo izquierdo extendido hacia el frente, y con los dedos de índice y medio abiertos hacia arriba; igualmente, en la parte central de la imagen se observa un niño que viste de color azul y blanco, con el texto legible “VE”, a quien se le observa con el brazo derecho hacia arriba, con los dedos de índice y medio abiertos hacia arriba; de igual manera, en la parte inferior de la imagen se observa el texto “VAMOS MUY Bien”. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.



40

Captura de pantalla de la información alojada en el link 19



Imagen ampliada correspondiente a la captura de pantalla del link 19

20. Hago constar que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador *Google Chrome* el link de internet identificado como <https://www.facebook.com/photo/?fbid=405136198989878&set=pcb.405136438989854> este arroja información de la red social denominada “Facebook”, en la que se observa una publicación de la cuenta de usuario denominado “Arq. Juan Andrés Vega”, “2 de mayo a las 10:00”, “16 reacciones”. En la parte central se observa una imagen en la que, en primer plano se visualiza a una persona del género masculino, tez clara, con

vestimenta color blanca y azul, portando gorra con el texto de “morena”, quien tiene un micrófono en la mano, atrás de dicha persona, se visualiza una lona con los textos legible siguientes “ARQ. JUAN ANDRÉS VEGA –PRESIDENTE- TAXCO DE ALARCON ;VOTA! 2 DE JUNIO SIGAMOS HACIENDO HISTORIA morena”, “HONESTIDAD Y RESULTADOS PARA TAXCO”, “reconstruyamos Taxco”; asimismo, de lado derecho de la persona descrita, se observa a un grupo personas sentadas, igualmente, en la izquierda de la imagen se observa a un niño que viste de color azul, a quien de forma borrosa se le observa parcial mente su rostro; de la misma forma, en la parte inferior de la imagen se observa el texto “VAMOS MUY BIEN”. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.



Entra o regístrate en Facebook para conectar con amigos, familiares y personas que conoces.

Iniciar sesión Crear cuenta nueva

41

Captura de pantalla de la información alojada en el link 20



Imagen ampliada correspondiente a la captura de pantalla del link 20

21. Hago constar que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador *Google Chrome* el link de internet identificado como <https://www.facebook.com/photo/?fbid=405136208989877&set=pcb.405136438989854> este arroja información de la red social denominada “Facebook”, en la que se observa una publicación de la cuenta de usuario denominado “Arq. Juan Andrés Vega”, “2 de mayo a las 10:00”, “16 reacciones”. En la parte central se observa una imagen en la que, en primer plano se visualiza a una persona del género masculino, tez clara, con vestimenta color blanca y azul, portando gorra con el texto de “morena”, quien es acompañada por tres personas; la primera del género femenino, de tez clara cabello oscuro, vistiendo de color blanco y azul; la segunda de tez morena clara, cabello cano, quien viste con playera color blanca con los textos legibles siguientes: “VOTA... VEGA... morena”; la tercera, del género masculino, de tez morena clara, con vestimenta color blanca y gris; asimismo, atrás de las personas antes descritas, se observa a un grupo de personas, algunas con vestimenta color guinda y otras con playeras color blancas con el texto legible “VEGA”, quienes portan banderines color guinda y globos blancos, a quienes se le visualiza en un lugar abierto; de igual forma, en la parte derecha de la imagen, se observa a una persona llevando a en brazos a una niña que viste de color rosa, a quien se le observa de manera borrosa parcialmente su rostro; igualmente, en la parte inferior de la imagen se observa el texto “VAMOS MUY Bien”. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.



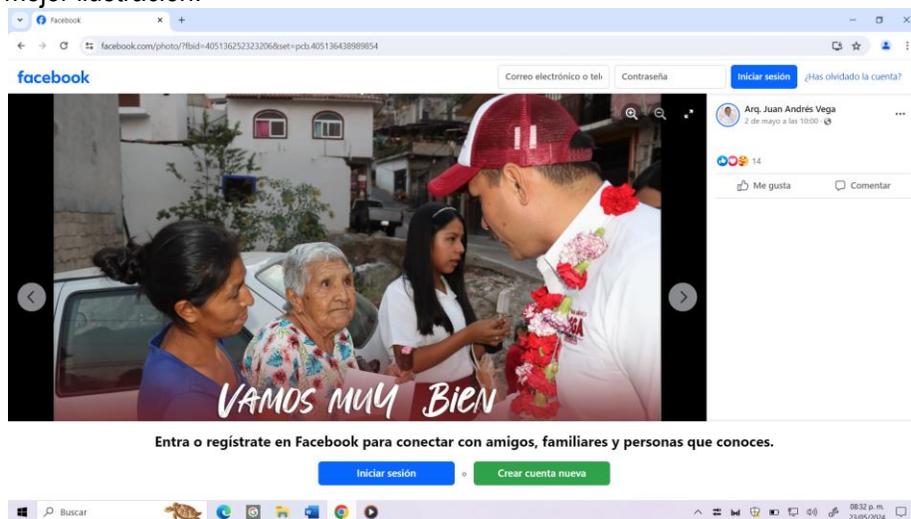
Captura de pantalla de la información alojada en el link 21



Imagen ampliada correspondiente a la captura de pantalla del link 21

22. Hago constar que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador *Google Chrome* el link de internet identificado como <https://www.facebook.com/photo/?fbid=405136208989877&set=pcb.405136438989854> este arroja información de la red social denominada “Facebook”, en la que se observa una publicación de la cuenta de usuario denominado “Arq. Juan Andrés Vega”, “2 de mayo a las 09:00”, “14 reacciones”. En la parte central se observa una imagen en la que, en primer plano se visualiza a una persona del género masculino, tez clara, con vestimenta color blanca y azul, portando gorra color rojo con blanco, a quien se le observa frente a tres personas del género femenino, la primera de tez morena, cabello oscuro, con vestimenta color azul, la segunda de la tercera edad, tez clara cabello cano, con vestimenta blanca con flores de colores, la tercera, de tez morena clara complejión delgada, cabello oscuro, con vestimenta color blanca; igualmente, en la parte inferior de la imagen se observa el texto “VAMOS MUY Bien”. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.

43



Captura de pantalla de la información alojada en el link 22

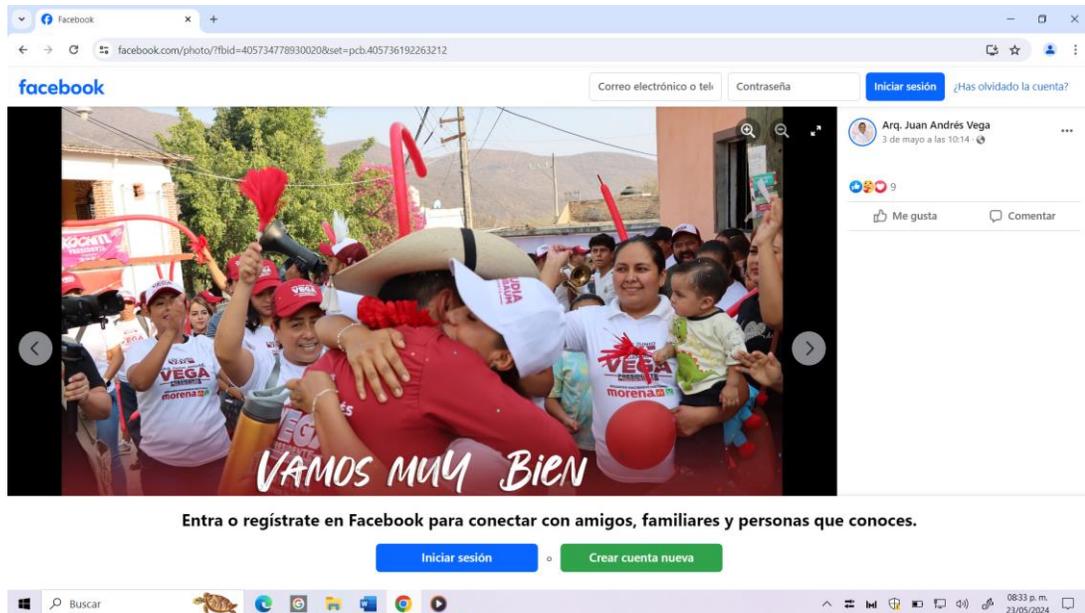
23. Hago constar que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador *Google Chrome* el link de internet identificado como <https://www.facebook.com/photo/?fbid=405736132263218&set=pcb.405736192263212>

este arroja información de la red social denominada “Facebook”, en la que se observa una publicación de la cuenta de usuario denominado “Arq. Juan Andrés Vega”, “3 de mayo a las 10:14”, “10 reacciones”. En la parte central se observa una imagen en la que se visualiza un grupo de personas del género femenino y masculino, quienes se encuentran de pie, algunas con vestimenta color blanca con los textos legibles: “VEGA”, otras portando gorras; asimismo, en la imagen se destaca una persona del género masculino, con vestimenta color guinda portando sombrero; igualmente, en la parte izquierda de la imagen se observa una niña que viste de color blanco y azul, a quien se le observa de manera borrosa y parcialmente su rostro; de igual manera, en la parte inferior de la imagen se observa el texto “VAMOS MUY BieN”. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.



Captura de pantalla de la información alojada en el link 23

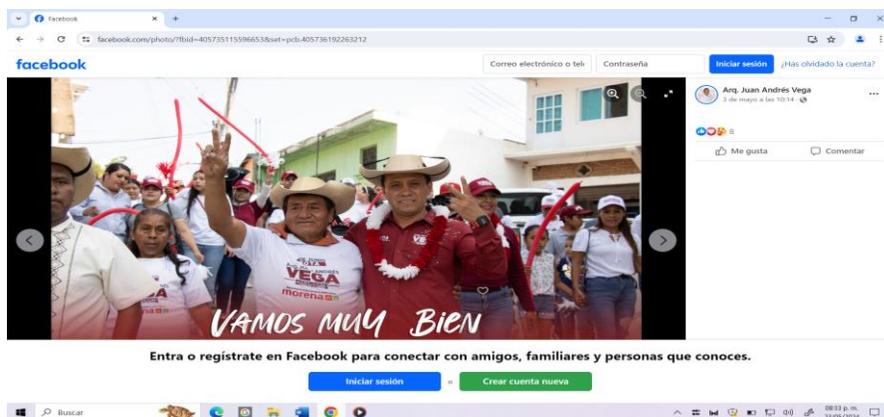
24. Hago constar que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador *Google Chrome* el link de internet identificado como <https://www.facebook.com/photo/?fbid=405736132263218&set=pcb.405736192263212> este arroja información de la red social denominada “Facebook”, en la que se observa una publicación de la cuenta de usuario denominado “Arq. Juan Andrés Vega”, “3 de mayo a las 10:14”, “9 reacciones”. En la parte central se observa una imagen en la que en primer plano se visualiza a dos personas dándose un abrazo, atrás de dichas personas se observa a un grupo de personas del género femenino y masculino, quienes se encuentran de pie, algunas con vestimenta color blanca con textos legibles: “VEGA”, “morena” otras portando gorras rojas y blancas, algunas portando globos color rojo; en la parte derecha de la imagen se observa una persona del género femenino vistiendo de playera color blanca, quien carga en su brazo izquierdo a un niño de vestimenta amarilla y azul, a quien se le observa parcialmente su rostro; de igual manera, en la parte inferior de la imagen se observa el texto “VAMOS MUY BieN”. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.



Captura de pantalla de la información alojada en el link 24

25. Hago constar que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador *Google Chrome* el link de internet identificado como <https://www.facebook.com/photo/?fbid=405735115596653&set=pcb.405736192263212> este arroja información de la red social denominada “Facebook”, en la que se observa una publicación de la cuenta de usuario denominado “Arq. Juan Andrés Vega”, “3 de mayo a las 10:14”, “8 reacciones”. En la parte central se observa una imagen en la que en primer plano se visualiza a dos personas del género masculino, la primera de izquierda a derecha, de tez clara, vistiendo de playera blanca con textos legibles siguientes: “OTA ... ANDRÉS VEGA -PRESIDENTE- morena”, quien porta sombrero; la segunda de tez clara, vistiendo de color guinda, y portando sombrero, a quienes se les observa con los dedos índice y medio de las manos derecha e izquierda abiertos y hacia arriba, respectivamente; atrás de las personas descritas, se observa a un grupo de personas del género femenino y masculino, quienes se encuentran de pie, algunas con vestimenta color blanca y guinda, otras portando gorras rojas y blancas, algunas portando globos color rojo; en la parte derecha de la imagen se observa a tres menores, a quienes se les observa de forma borrosa y parcialmente su rostro; de igual manera, en la parte inferior de la imagen se observa el texto “VAMOS MUY Bien”. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.

45



Captura de pantalla de la información alojada en el link 25



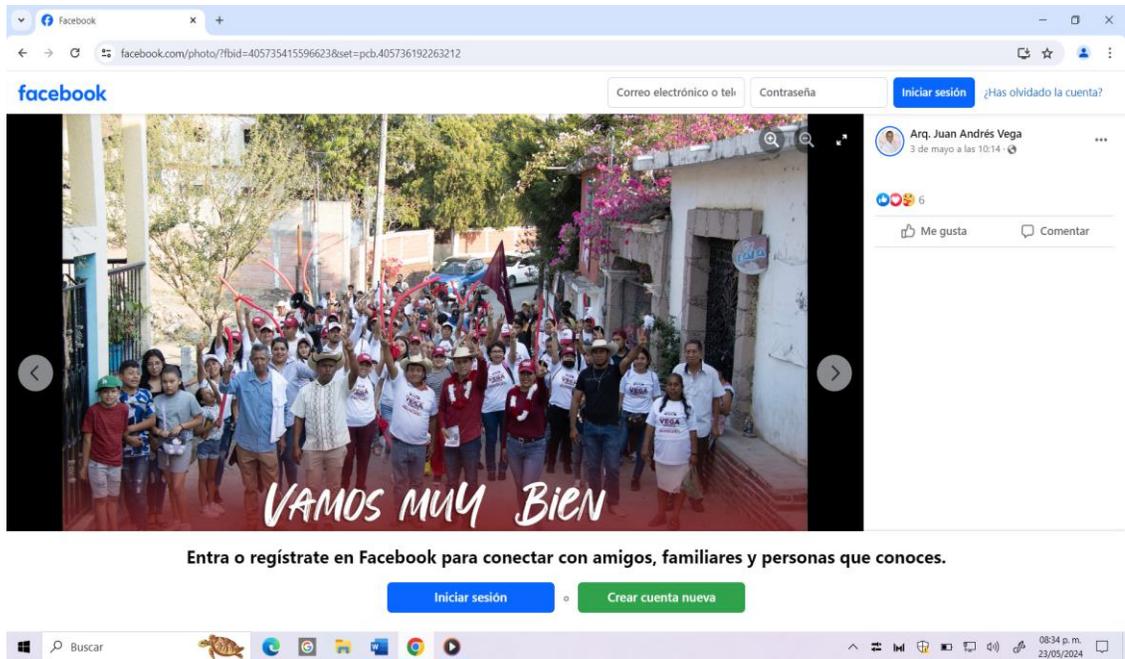
Captura de pantalla de la información alojada en el link 25

26. Hago constar que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador *Google Chrome* el link de internet identificado como <https://www.facebook.com/photo/?fbid=405735245596640&set=pcb.405736192263212> este arroja información de la red social denominada "Facebook", en la que se observa una publicación de la cuenta de usuario denominado "*Arq. Juan Andrés Vega*", "*3 de mayo a las 10:14*", "*7 reacciones*". En la parte central se observa una imagen en la que en primer plano se visualiza a dos personas del género masculino, la primera de izquierda a derecha, de tez clara, vistiendo de camisa roja, y portando sombrero; la segunda de tez clara, cabello oscuro, con vestimenta negra, a dichas personas se les observa saludarse de puño; en la parte derecha de la imagen se observa a dos menores, a la primera se les observa parcialmente su rostro y la segunda, se le observa difuminado el rostro; de igual manera, en la parte inferior de la imagen se observa el texto "*VAMOS MUY Bien*". Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.



Captura de pantalla de la información alojada en el link 26

27. Hago constar que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador *Google Chrome* el link de internet identificado como <https://www.facebook.com/photo/?fbid=405735415596623&set=pcb.405736192263212> este arroja información de la red social denominada "Facebook", en la que se observa una publicación de la cuenta de usuario denominado "Arq. Juan Andrés Vega", "3 de mayo a las 10:14", "6 reacciones". En la parte central se observa una imagen en la que se visualiza a un grupo de personas a un grupo de personas del género femenino y masculino, quienes se encuentran de pie, algunas con vestimenta color blanca con los textos legibles: "VEGA", otras portando gorras y sombreros, alguna de las persona se encuentran levantando las manos, otras portando globos y banderines color rojo; asimismo, en la imagen se destaca una persona del género masculino, con vestimenta color guinda portando sombrero; igualmente, en la parte izquierda de la imagen se observa dos niños y dos niñas; de igual manera, en la parte inferior de la imagen se observa el texto "VAMOS MUY Bien". Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.



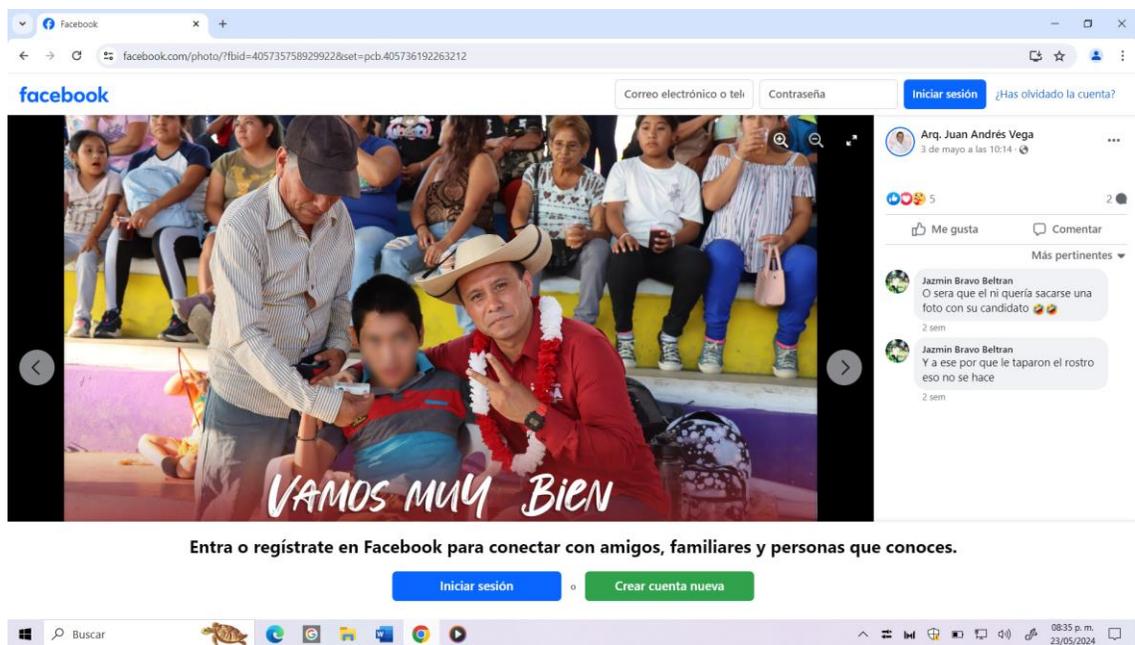
Captura de pantalla de la información alojada en el link 27
facebook



Captura de pantalla de la información alojada en el link 27

28. Hago constar que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador *Google Chrome* el link de internet identificado como <https://www.facebook.com/photo/?fbid=405735758929922&set=pcb.405736192263212> este arroja información de la red social denominada "Facebook", en la que se observa una publicación de la cuenta de usuario denominado "Arq. Juan Andrés Vega", "3 de mayo a las 10:14", "5 reacciones". En la parte central se observa una imagen en la que, en primer plano se visualiza a tres personas, la primera de tez morena, vistiendo de color

café y gris, portando gorra color negra, la segunda tez clara con vestimenta con franjas gris, roja y azul, con el rostro difuminado, la tercera de tez clara, con vestimenta roja, portando sombrero, a quien se le observa con el brazo derecho en el hombro de la segunda persona descrita y con los dedos índice y medio abiertos hacia arriba de la mano izquierda; al fondo de la imagen se observa a varias personas sentadas en unas gradas; asimismo, en la parte inferior de la imagen se visualiza a una niña sentada en las gradas a un lado de una persona que viste de color azul y pantalón negro con franjas blancas; de igual manera, en la parte inferior de la imagen se observa el texto “VAMOS MUY BIEN”. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.



Captura de pantalla de la información alojada en el link 28

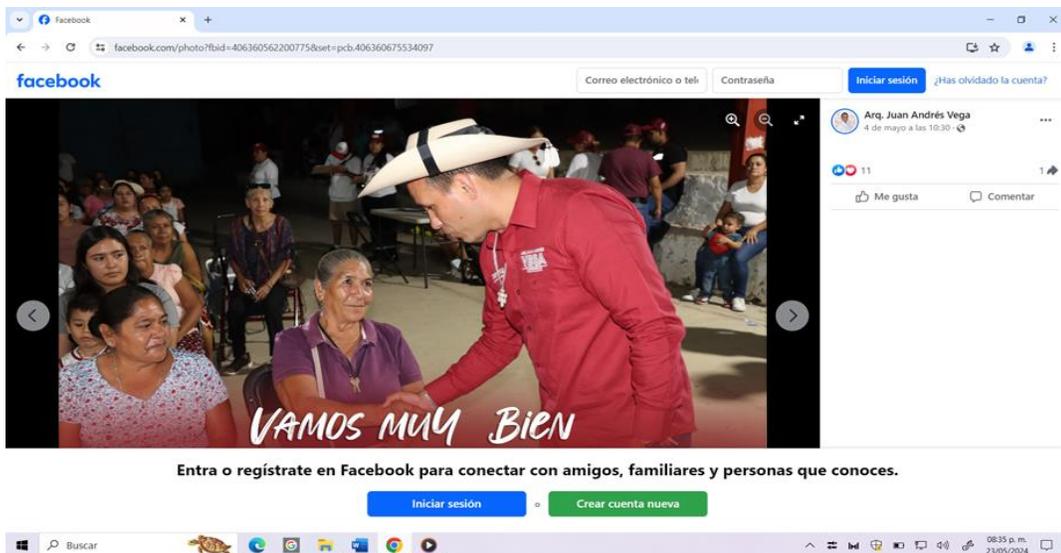
29. Hago constar que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador *Google Chrome* el link de internet identificado como <https://www.facebook.com/photo/?fbid=406360575534107&set=pcb.406360675534097> este arroja información de la red social denominada “Facebook”, en la que se observa una publicación de la cuenta de usuario denominado “Arq. Juan Andrés Vega”, “4 de mayo a las 10:30”, “12 reacciones”. En la parte central se observa una imagen en la que, en primer plano se visualiza a una persona de tez clara, con vestimenta roja, portando sombrero, a quien se le observa frente a un grupo de personas sentadas en un lugar con techo; del lado derecho de la imagen se observa a un niño y una niña de pie, el primero únicamente se le visualiza la espalda y a la segunda se le observa parcialmente su rostro y de manera borrosa; de igual manera, en la parte inferior de la imagen se observa el texto “VAMOS MUY BIEN”. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.



Captura de pantalla de la información alojada en el link 29

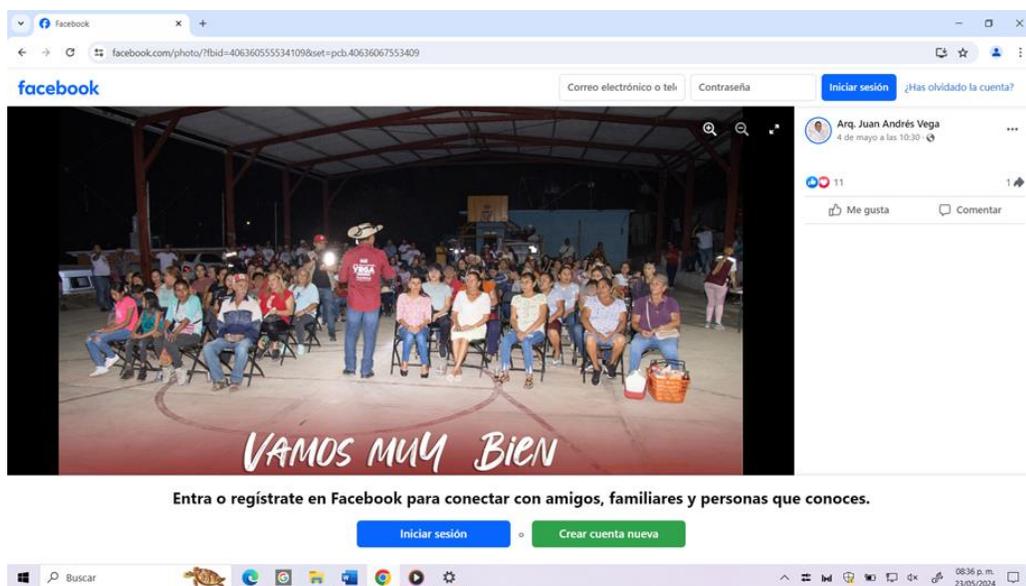
30. Hago constar que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador *Google Chrome* el link de internet identificado como <https://www.facebook.com/photo?fbid=406360562200775&set=pcb.406360675534097> este arroja información de la red social denominada “Facebook”, en la que se observa una publicación de la cuenta de usuario denominado “Arq. Juan Andrés Vega”, “4 de mayo a las 10:30”, “11 reacciones”. En la parte central se observa una imagen en la que, en primer plano se visualiza a una persona de tez clara, con vestimenta roja, portando sombrero, a quien se le observa saludando de mano a una persona del género femenino, asimismo, se observa a un grupo de personas sentadas en un lugar con techo; del lado izquierdo de la imagen se observa parcialmente el rostro de un niño, y del lado derecho, se observa a un niño entre las piernas de una persona del género femenino, al que se le visualiza parcialmente el rostro de forma borrosa; de igual manera, en la parte inferior de la imagen se observa el texto “VAMOS MUY BIEN”. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.

50



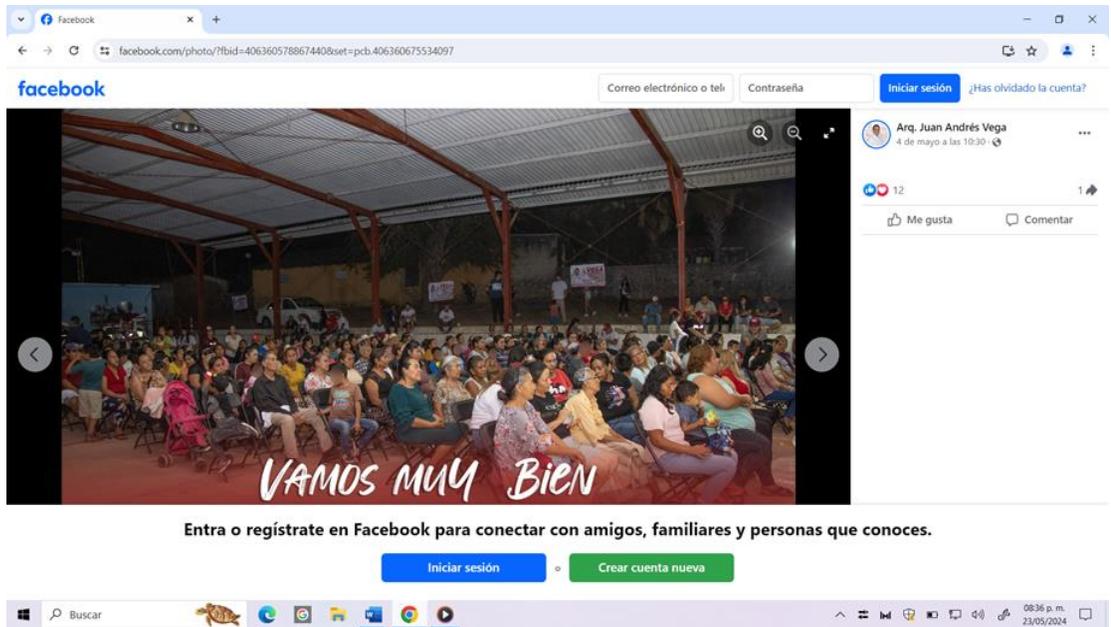
Captura de pantalla de la información alojada en el link 30

31. Hago constar que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador *Google Chrome* el link de internet identificado como <https://www.facebook.com/photo/?fbid=40636055534109&set=pcb.40636067553409> este arroja información de la red social denominada “Facebook”, en la que se observa una publicación de la cuenta de usuario denominado “*Arq. Juan Andrés Vega*”, “4 de mayo a las 10:30”, “11 reacciones”. En la parte central se observa una imagen en la que, en primer plano se visualiza a una persona de tez clara, con vestimenta roja con el texto legible “VEGA”, portando sombrero, a quien se le observa frete a un grupo de personas sentadas en un lugar con techo; de igual manera, en la parte inferior de la imagen se observa el texto “VAMOS MUY Bien”. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.



Captura de pantalla de la información alojada en el link 31

32. Hago constar que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador *Google Chrome* el link de internet identificado como <https://www.facebook.com/photo/?fbid=406360578867440&set=pcb.406360675534097> este arroja información de la red social denominada “Facebook”, en la que se observa una publicación de la cuenta de usuario denominado “*Arq. Juan Andrés Vega*”, “4 de mayo a las 10:30”, “12 reacciones”. En la parte central se observa una imagen en la que, un grupo de personas sentadas en un lugar con techo; asimismo, en la imagen se observan tres niños, uno de espaldas, otro sentado con el rostro difuminado, y otro en las piernas de una persona del género femenino, y a quien no se le observa totalmente su rostro; de igual manera, en la parte inferior de la imagen se observa el texto “VAMOS MUY Bien”. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.



Captura de pantalla de la información alojada en el link 32

33. Hago constar que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador *Google Chrome* el link de internet identificado como <https://www.facebook.com/photo?fbid=407148845455280&set=pcb.407148902121941> este arroja información de la red social denominada "Facebook", en la que se observa una publicación de la cuenta de usuario denominado "Arq. Juan Andrés Vega", "5 de mayo a las 16:30", "11 reacciones". En la parte central se observa una imagen en la que, en primer plano se visualiza a una persona de tez clara, con vestimenta roja con el texto legible "morena", portando sombrero, a quien se le observa frete a un grupo de personas sentadas; asimismo, en la imagen se observa a un niño y una niña sentados quienes tiene el rostro difuminado; de igual manera, en la parte inferior de la imagen se observa el texto "VAMOS MUY Bien". Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.

52



Captura de pantalla de la información alojada en el link 33

34. Hago constar que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador *Google Chrome* el link de internet identificado como <https://www.facebook.com/photo?fbid=407854872051344&set=pcb.407855195384645>

este arroja información de la red social denominada “Facebook”, en la que se observa una publicación de la cuenta de usuario denominado “Arq. Juan Andrés Vega”, “6 de mayo a las 21:26”, “11 reacciones”. En la parte central se observa una imagen en la que en primer plano se visualiza a tres personas, la primera del género femenino, de tez clara, con vestimenta y gorra color roja, la segunda de tez clara, vistiendo de color guinda, portando sombrero, la tercera de tez clara, con vestimenta y gorra color roja, a quienes se les observa con los dedos índice y medio de la mano izquierda abiertos y hacia arriba; atrás de las personas descritas, se observa a un grupo de personas del género femenino y masculino, quienes se encuentran de pie, algunas con vestimenta color blanca, otras portando gorras rojas y blancas, al fondo de la imagen se observa a una persona con un niño, a quien se le ve parcialmente rostro y de forma borrosa; de igual manera, en la parte inferior de la imagen se observa el texto “VAMOS MUY Bien”. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.



Captura de pantalla de la información alojada en el link 34

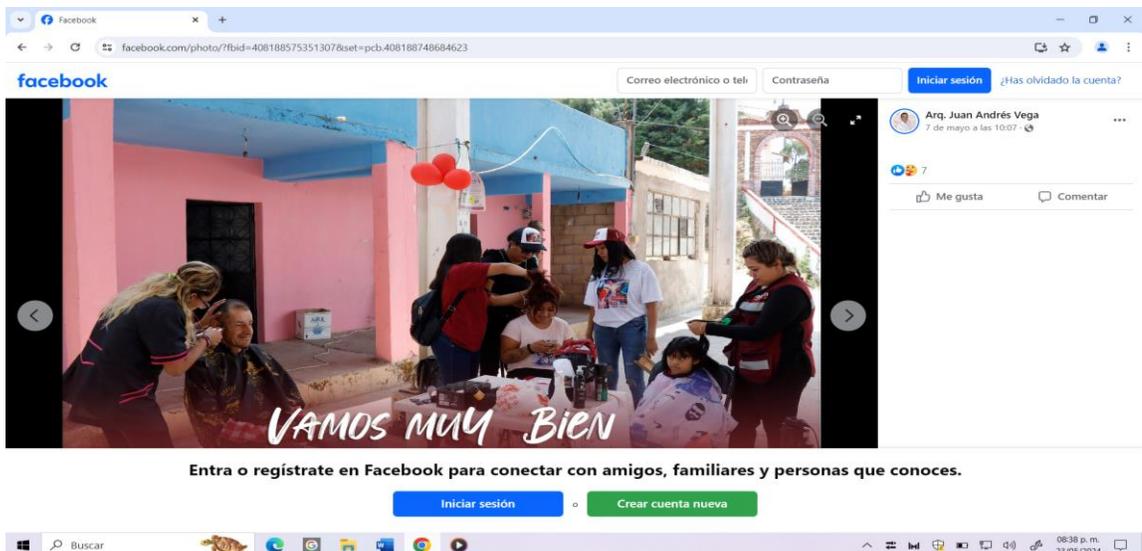
35. Hago constar que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador *Google Chrome* el link de internet identificado como <https://www.facebook.com/photo/?fbid=408188595351305&set=pcb.408188748684623> este arroja información de la red social denominada “Facebook”, en la que se observa una publicación de la cuenta de usuario denominado “Arq. Juan Andrés Vega”, “7 de mayo a las 10:07”, “7 reacciones”. En la parte central se observa una imagen en la que, en primer plano se visualiza a cinco personas, la primera del género femenino, de tez clara, con vestimenta color blanca con el texto legible “VEGA”, “morena”, y gorra color roja con el texto “VEGA”, la segunda de tez clara, vistiendo de color guinda, portando gorra, la tercera de tez clara, con vestimenta negra portando sombrero, la cuarta de tez morena clara, cabello entre cano, con vestimenta azul con blanco, la quinta de tez clara, con vestimenta guinda, portando gorra y lentes; las cuatro primeras, se les observa con los dedos índice y medio de la mano izquierda abiertos y hacia arriba; atrás de las personas descritas, se observa a un grupo de personas del género femenino y masculino, quienes se encuentran de pie, algunas con gorras rojas y blancas, del lado derecho de la imagen se observa parcialmente a dos menores, a quienes se les observa su rostro de manera borrosa; de igual manera, en la parte inferior de la imagen se observa el texto “VAMOS MUY Bien”. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.



Captura de pantalla de la información alojada en el link 35

36. Hago constar que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador *Google Chrome* el link de internet identificado como <https://www.facebook.com/photo/?fbid=408188575351307&set=pcb.40818874868423> este arroja información de la red social denominada “Facebook”, en la que se observa una publicación de la cuenta de usuario denominado “Arq. Juan Andrés Vega”, “7 de mayo a las 10:07”, “7 reacciones”. En la parte central se observa una imagen en la que, visualiza a ocho personas, en un lugar cerrado, algunas con vestimenta color guinda y roja portando gorras, otras de color negro; a las personas que están de pie se les observa tocando la cabeza de las personas que están sentadas; asimismo, en la parte derecha de la imagen, se observa el rostro de una menor quien se encuentra sentada, así como a una persona del género femenino quien le está tocando el cabello; de igual manera, en la parte inferior de la imagen se observa el texto “VAMOS MUY Bien”. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.

54



Captura de pantalla de la información alojada en el link 36

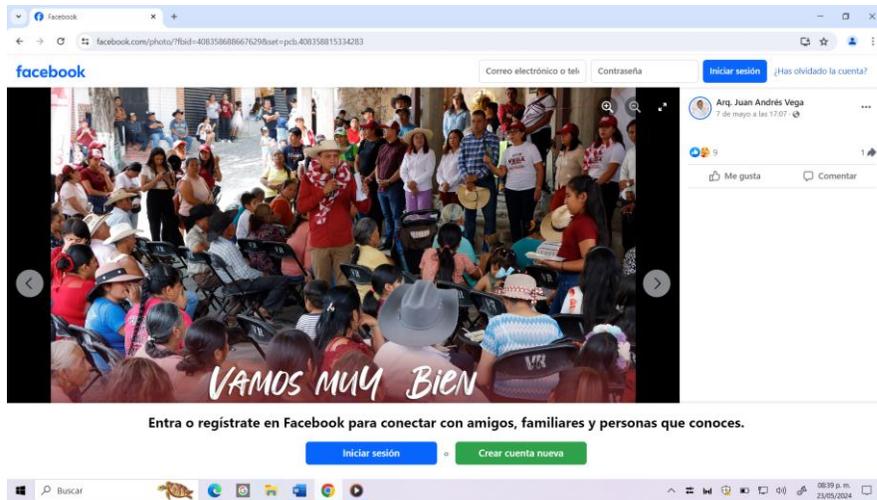
37. Hago constar que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador *Google Chrome* el link de internet identificado como <https://www.facebook.com/photo/?fbid=408358715334293&set=pcb.408358815334283> este arroja información de la red social denominada "Facebook", en la que se observa una publicación de la cuenta de usuario denominado "Arq. Juan Andrés Vega", "7 de mayo a las 17:07", "9 reacciones". En la parte central se observa una imagen en la que, en primer plano se visualiza a dos personas una del género masculino y femenino dándose un abrazo, quienes visten de color azul y rojo, uno porta un sombrero y el otro lentes, al fondo se observan un grupo de personas del género masculino y femenino, entre ellos se encuentra un niño, a quien se le observa el rostro de manera borrosa; al fondo de la imagen se observa una lona de color rosa con el rostro de una persona del género masculino con los siguientes textos legible "ARQ. JUAN ANDRÉS VEGA – PRESIDENTE-", "¡VOTA!", "2", "MORE"; de igual manera, en la parte inferior de la imagen se observa el texto "VAMOS MUY Bien". Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.



55

Captura de pantalla de la información alojada en el link 37

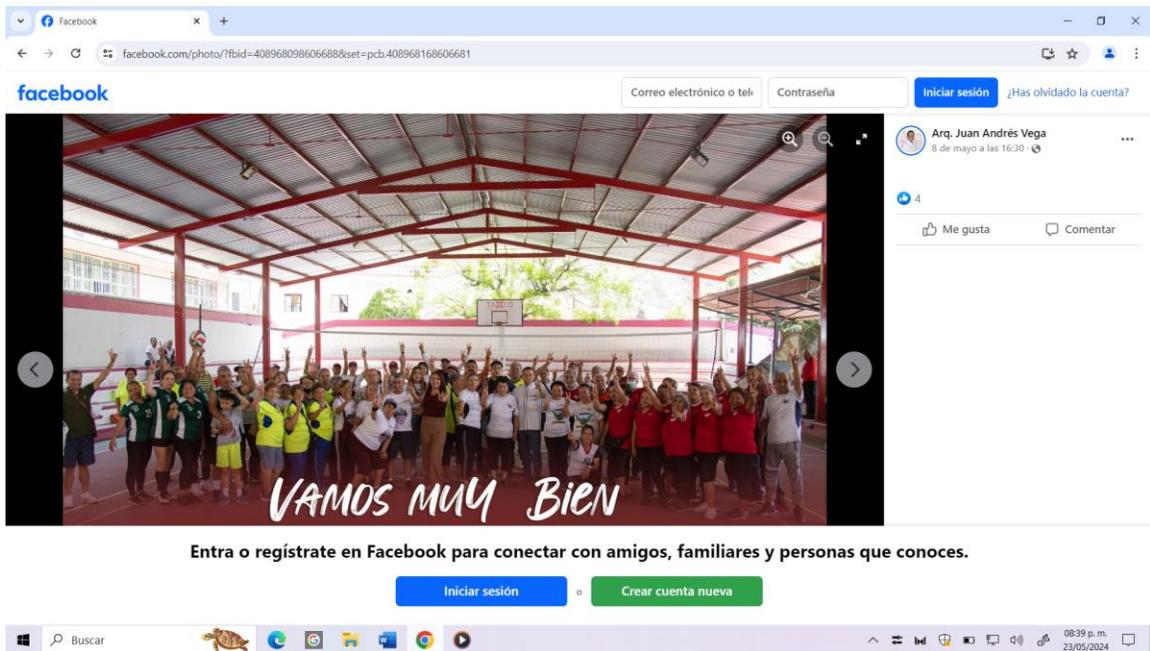
38. Hago constar que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador *Google Chrome* el link de internet identificado como <https://www.facebook.com/photo/?fbid=408358688667629&set=pcb.408358815334283> este arroja información de la red social denominada "Facebook", en la que se observa una publicación de la cuenta de usuario denominado "Arq. Juan Andrés Vega", "7 de mayo a las 17:07", "9 reacciones". En la parte central se observa una imagen en la que, se visualiza a un grupo de personas del género masculino y femenino sentados; en medio de ellas, se visualiza a una persona del género masculino, de tez clara con vestimenta roja y café, portando sombrero, a quien se le observa con un micrófono en a mano; asimismo, en la parte inferior de la imagen se observa el texto "VAMOS MUY Bien". Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.



Captura de pantalla de la información alojada en el link 38

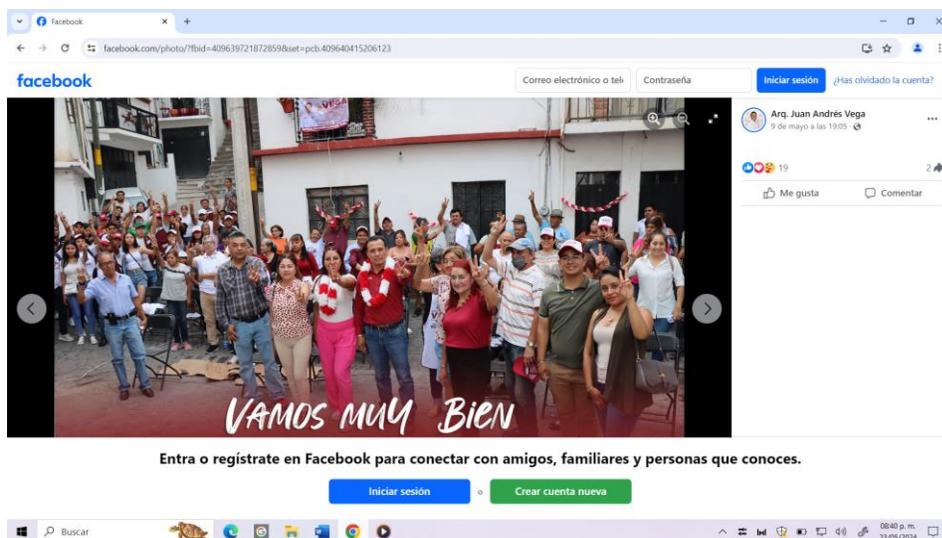
39. Hago constar que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador *Google Chrome* el link de internet identificado como <https://www.facebook.com/photo/?fbid=408968098606688&set=pcb.408968168606681> este arroja información de la red social denominada "Facebook", en la que se observa una publicación de la cuenta de usuario denominado "Arq. Juan Andrés Vega", "8 de mayo a las 16:30", "4 reacciones". En la parte central se observa una imagen en la que, se visualiza a un grupo de personas del género masculino y femenino de pie en un lugar techado, algunos vistiendo de color amarillo, otros de color blanco y otros de color rojo; a quienes se les observa levantando las manos; en la parte izquierda de la imagen se observa a un niño quien viste de color gris y amarillo, a quien se le observa el rostro de forma borrosa; asimismo, en la parte inferior de la imagen se observa el texto "VAMOS MUY BIEN". Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.

56



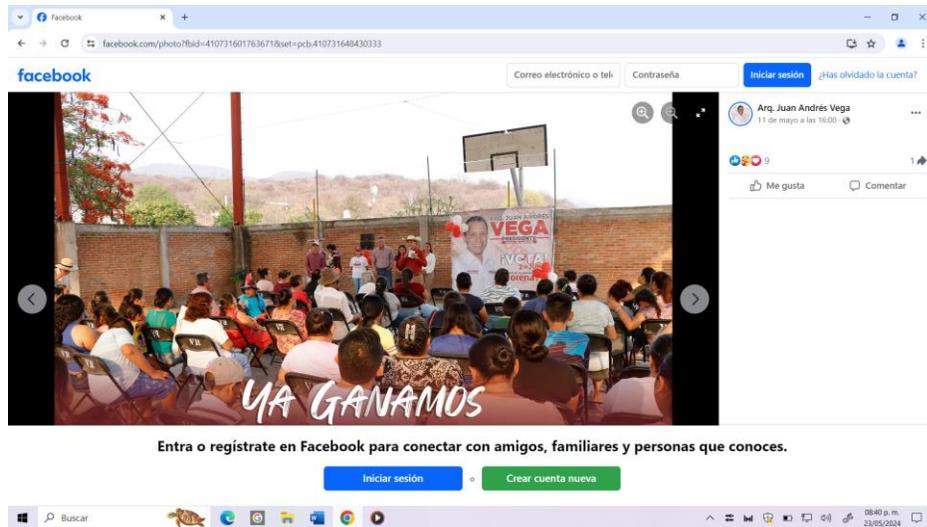
Captura de pantalla de la información alojada en el link 39

40. Hago constar que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador *Google Chrome* el link de internet identificado como <https://www.facebook.com/photo/?fbid=409639721872859&set=pcb.409640415206123> este arroja información de la red social denominada “Facebook”, en la que se observa una publicación de la cuenta de usuario denominado “*Arq. Juan Andrés Vega*”, “*9 de mayo a las 19:05*”, “*19 reacciones*”. En la parte central se observa una imagen en la que, se visualiza a un grupo de personas del género masculino y femenino de pie en un lugar abierto; en la parte inferior de la imagen se observa el texto “*VAMOS MUY BIEN*”. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.



Captura de pantalla de la información alojada en el link 40

41. Hago constar que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador *Google Chrome* el link de internet identificado como <https://www.facebook.com/photo?fbid=410731601763671&set=pcb.410731648430333> este arroja información de la red social denominada “Facebook”, en la que se observa una publicación de la cuenta de usuario denominado “*Arq. Juan Andrés Vega*”, “*11 de mayo a las 16:00*”, “*9 reacciones*”. En la parte central se observa una imagen en la que, se visualiza a un grupo de personas del género masculino y femenino sentadas de espaldas, quienes, visten de diferentes colores, algunos portan gorras y sombreros, entre ellos se observa a un niño. Al fondo se visualiza una lona de color rosa con el rostro de una persona del género masculino de tez blanca, cabello oscuro y viste de color blanco, así también se visualizan los siguientes textos “*ARQ. JUAN ANDRÉS VEGA PRESIDENTE TAXCO DE ALARCÓN*”, “*¡VOTA! 2 DE JUNIO*” “*SIGAMOS HACIENDO HISTORIA MORENA*”. En la parte baja de la imagen se visualiza el siguiente texto; “*YA GANAMOS*”. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.



Captura de pantalla de la información alojada en el link 41

42. Hago constar que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador *Google Chrome* el link de internet identificado como <https://www.facebook.com/photo?fbid=411480665022098&set=pcb.411480778355420> este arroja información de la red social denominada “Facebook”, en la que se observa una publicación de la cuenta de usuario denominado “Arq. Juan Andrés Vega”, “12 de mayo a las 16:30”, “8 reacciones”. En la parte central se observa una imagen en la que, en primer plano se visualiza a una persona de tez clara, con vestimenta blanca con el texto legible “vega”, portando sombrero, a quien se le observa saludando de mano a una persona del género femenino, asimismo, se observa a un grupo de personas sentadas; del lado izquierdo de la imagen se observa parcialmente el rostro de un niño, y del lado izquierdo de la imagen, se observa a un niño sentado, al que se le visualiza parcialmente el rostro de forma borrosa; de igual manera, en la parte inferior de la imagen se observa el texto “YA GANAMOS”. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.

58



Captura de pantalla de la información alojada en el link 42

43. Hago constar que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador *Google Chrome* el link de internet identificado como <https://www.facebook.com/photo/?fbid=411480678355430&set=pcb.411480778355420> este arroja información de la red social denominada "Facebook", en la que se observa una publicación de la cuenta de usuario denominado "Arq. Juan Andrés Vega", "12 de mayo a las 16:30", "9 reacciones". En la parte central se observa una imagen en la que, en primer plano se visualiza a un grupo de personas del género femenino y masculino, en un lugar con techo, a quienes se encuentran de pie, algunas con gorras rojas y blancas, entre ellas destaca una persona de tez clara, con vestimenta blanca, portando sombrero; de igual manera, en la parte inferior de la imagen se observa el texto "YA GANAMOS". Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.



Captura de pantalla de la información alojada en el link 43

44. Hago constar que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador *Google Chrome* el link de internet identificado como <https://www.facebook.com/photo/?fbid=411564991680332&set=pcb.411565065013658> este arroja información de la red social denominada "Facebook", en la que se observa una publicación de la cuenta de usuario denominado "Arq. Juan Andrés Vega", "12 de mayo a las 20:30", "2 reacciones". En la parte central se observa una imagen en la que, en primer plano se visualiza a una persona de tez clara, con vestimenta blanca con el texto legible "VEGA", portando sombrero, a quien se le observa saludando de mano a una persona del género femenino, asimismo, se observa a un grupo de personas sentadas; del lado izquierdo de la imagen se observa parcialmente a tres niños; de igual manera, en la parte inferior de la imagen se observa el texto "YA GANAMOS". Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.



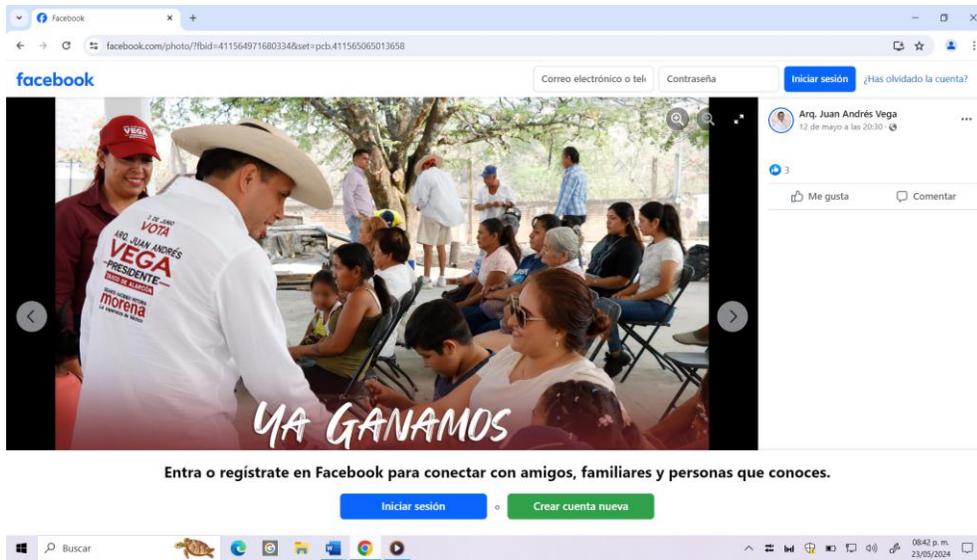
Captura de pantalla de la información alojada en el link 44

45. Hago constar que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador *Google Chrome* el link de internet identificado como <https://www.facebook.com/photo?fbid=411564968347001&set=pcb.411565065013658> este arroja información de la red social denominada “Facebook”, en la que se observa una publicación de la cuenta de usuario denominado “Arq. Juan Andrés Vega”, “12 de mayo a las 20:30”, “2 reacciones”. En la parte central se observa una imagen en la que, en primer plano se visualiza a una persona de tez clara, con vestimenta blanca con el texto legible “VEGA”, portando sombrero, a quien se le observa saludando de mano a una persona del género femenino, asimismo, se observa a un grupo de personas sentadas; del lado izquierdo de la imagen se observa parcialmente a dos niños a quienes se le observa el rostro borroso; de igual manera, en la parte inferior de la imagen se observa el texto “YA GANAMOS”. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.



Captura de pantalla de la información alojada en el link 45

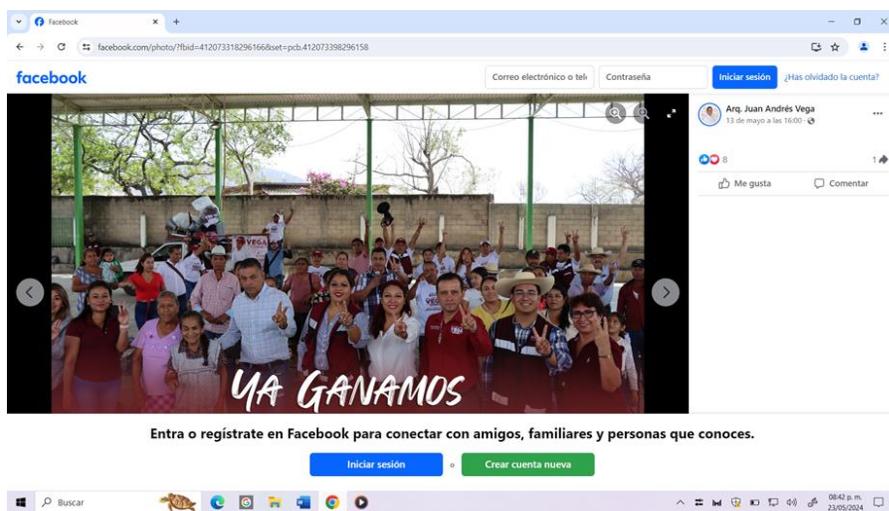
46. Hago constar que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador *Google Chrome* el link de internet identificado como <https://www.facebook.com/photo/?fbid=411564971680334&set=pcb.411565065013658> este arroja información de la red social denominada “Facebook”, en la que se observa una publicación de la cuenta de usuario denominado “Arq. Juan Andrés Vega”, “12 de mayo a las 20:30”, “3 reacciones”. En la parte central se observa una imagen en la que, en primer plano se visualiza a una persona de tez clara, con vestimenta blanca con el texto legible “2 DE JUNIO ARQ. JUAN ANDRÉS –PRESIDENTE- morena”, portando sombrero, a quien se le observa saludando de mano a una persona del género femenino, asimismo, se observa a un grupo de personas sentadas; asimismo, en la imagen se observa parcialmente a uno niño agachado y otro con el rostro difuminado; de igual manera, en la parte inferior de la imagen se observa el texto “YA GANAMOS”. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.



Captura de pantalla de la información alojada en el link 46

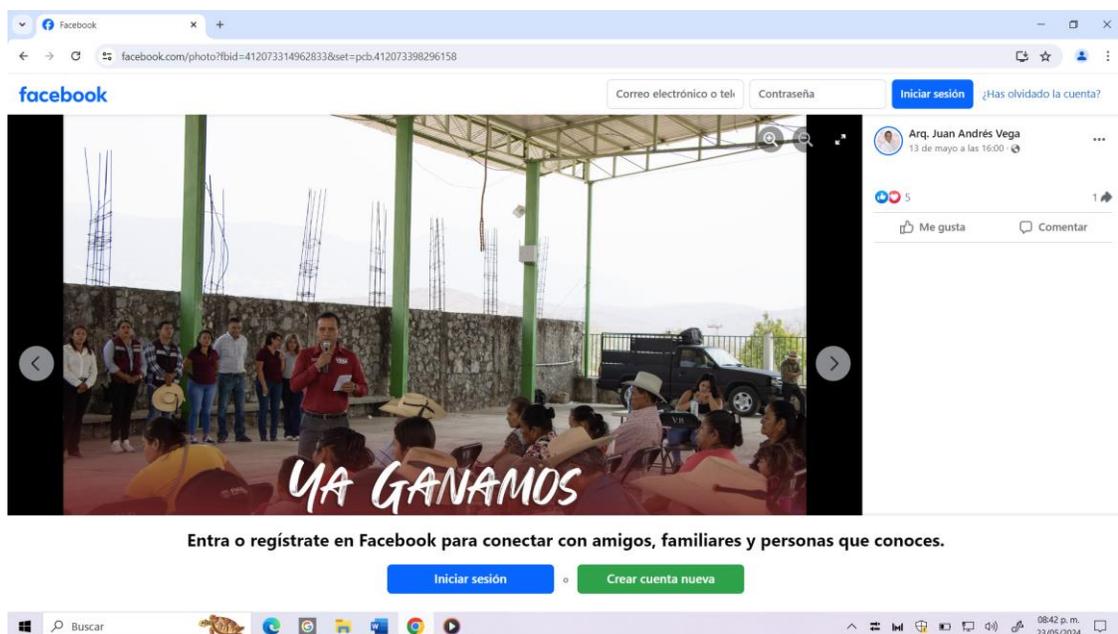
47. Hago constar que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador *Google Chrome* el link de internet identificado como <https://www.facebook.com/photo/?fbid=412073318296166&set=pcb.412073398296158> este arroja información de la red social denominada “Facebook”, en la que se observa una publicación de la cuenta de usuario denominada “Arq. Juan Andrés Vega”, “13 de mayo a las 16:00”, “8 reacciones”. En la parte central se observa una imagen en la que, en la que se visualiza a un grupo de personas del género femenino y masculino, en un lugar con techo, a quienes se encuentran de pie, entre ellas destaca una persona de tez clara, con vestimenta guinda; alguna de las personas se les observa levantando una de sus manos con los dedos índice y medio abiertos hacia arriba; en la parte izquierda de la imagen se observa a una persona del género femenino quien tiene en su manos a una niña vistiendo de color verde, a quien se le observa su rostro de forma borrosa; de igual manera, en la parte inferior de la imagen se observa el texto “YA GANAMOS”. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.

61



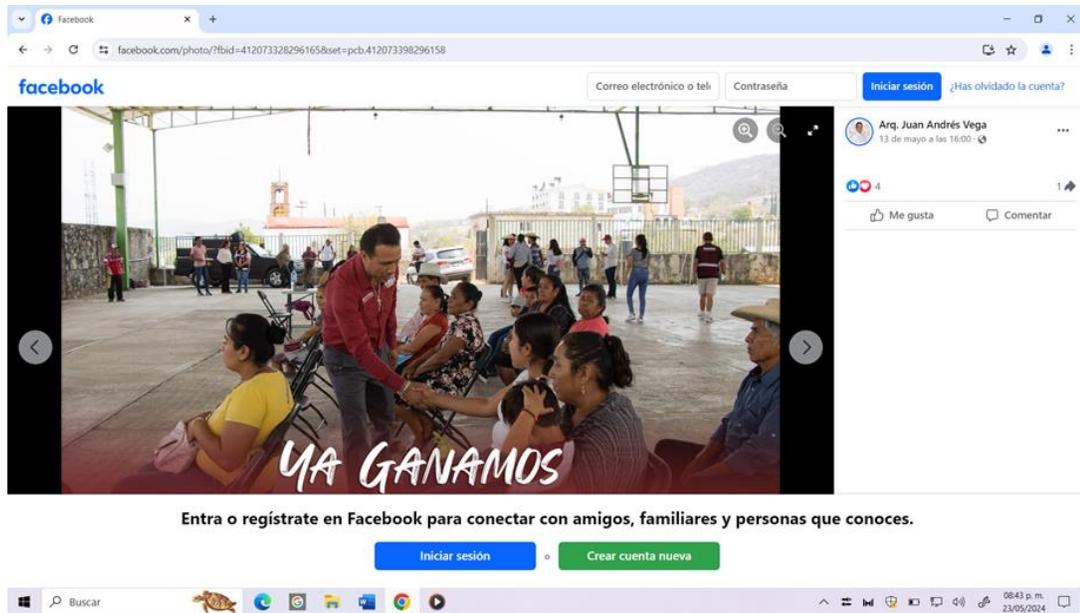
Captura de pantalla de la información alojada en el link 47

48. Hago constar que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador *Google Chrome* el link de internet identificado como <https://www.facebook.com/photo?fbid=412073314962833&set=pcb.412073398296158> este arroja información de la red social denominada “Facebook”, en la que se observa una publicación de la cuenta de usuario denominado “*Arq. Juan Andrés Vega*”, “13 de mayo a las 16:00”, “5 reacciones”. En la parte central se observa una imagen en la que, en la que se visualiza a un grupo de personas del género femenino y masculino, en un lugar con techo, a quienes se encuentran de pie, entre ellas destaca una persona de tez clara, con vestimenta guinda, quien tiene un micrófono en la mano; de igual manera, en la parte inferior de la imagen se observa el texto “YA GANAMOS”. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.



Captura de pantalla de la información alojada en el link 48

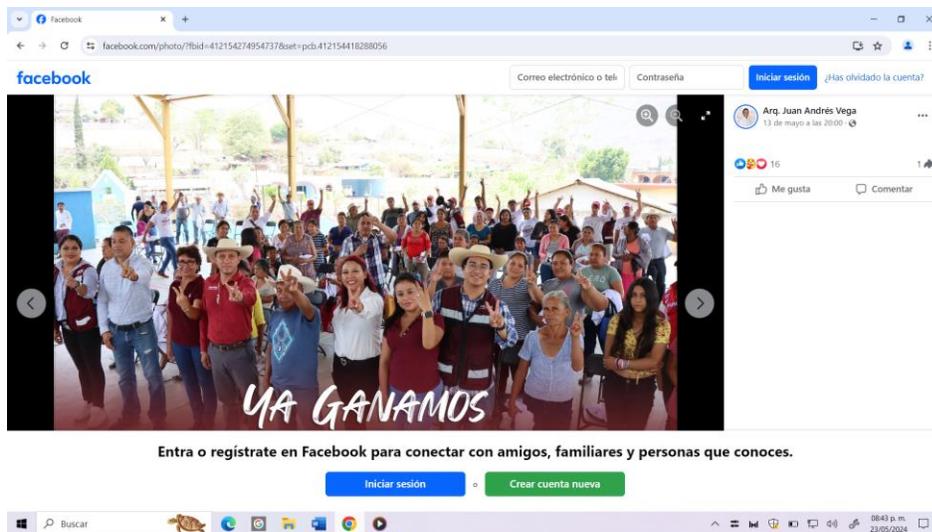
49. Hago constar que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador *Google Chrome* el link de internet identificado como <https://www.facebook.com/photo/?fbid=412073328296165&set=pcb.412073398296158> este arroja información de la red social denominada “Facebook”, en la que se observa una publicación de la cuenta de usuario denominado “*Arq. Juan Andrés Vega*”, “13 de mayo a las 16:00”, “4 reacciones”. En la parte central se observa una imagen en la que, en primer plano se visualiza a una persona de tez clara, con vestimenta color roja, a quien se le observa saludando de mano a una persona del género femenino; de igual manera, en la parte inferior de la imagen se observa el texto “YA GANAMOS”. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.



Captura de pantalla de la información alojada en el link 49

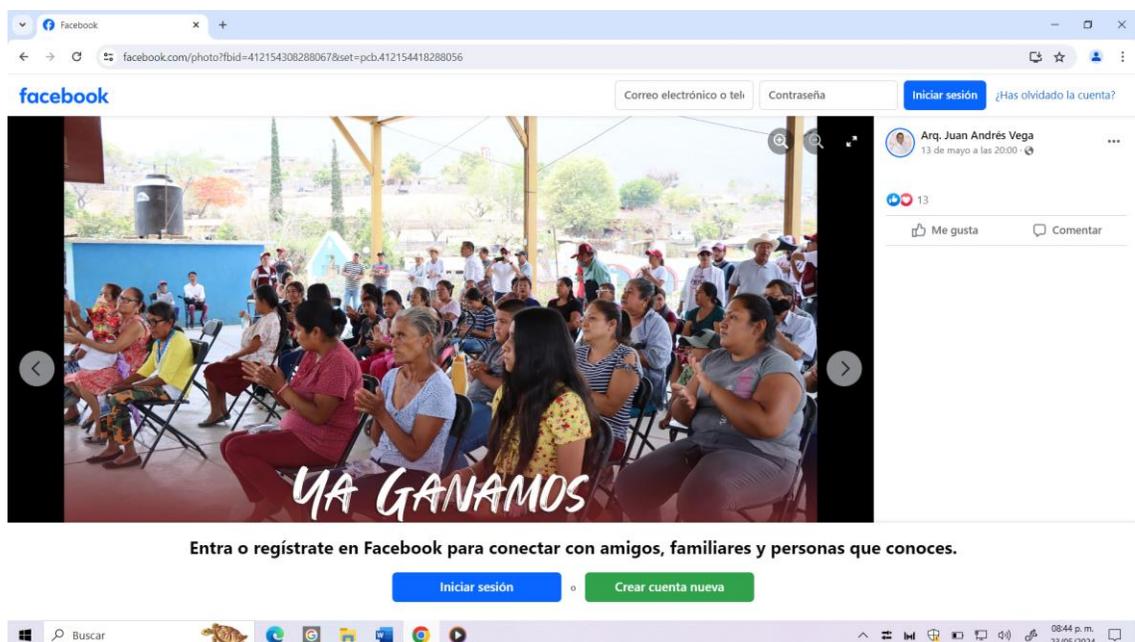
50. Hago constar que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador *Google Chrome* el link de internet identificado como <https://www.facebook.com/photo/?fbid=412154274954737&set=pcb.412154418288056> este arroja información de la red social denominada "Facebook", en la que se observa una publicación de la cuenta de usuario denominado "Arq. Juan Andrés Vega", "13 de mayo a las 20:00", "16 reacciones". En la parte central se observa una imagen en la que, en la que se visualiza a un grupo de personas del género femenino y masculino, a quienes se encuentran de pie, entre ellas destaca una persona de tez clara, con vestimenta guinda, quien porta sombrero; la mayoría de las personas se les observa levantando una de sus manos con los dedos índice y medio abiertos hacia arriba; de igual manera, en la parte inferior de la imagen se observa el texto "YA GANAMOS". Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.

63



Captura de pantalla de la información alojada en el link 50

51. Hago constar que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador *Google Chrome* el link de internet identificado como <https://www.facebook.com/photo?fbid=412154308288067&set=pcb.412154418288056> este arroja información de la red social denominada “Facebook”, en la que se observa una publicación de la cuenta de usuario denominado “*Arq. Juan Andrés Vega*”, “13 de mayo a las 20:00”, “13 reacciones”. En la parte central se observa una imagen en la que, en primer plano se visualiza a un grupo de personas sentadas en un lugar abierto, algunas con vestimenta blanca y portando gorras y sombreros; en la parte central de la imagen se observa parcialmente a uno niño que se encuentra sentado; de igual manera, en la parte inferior de la imagen se observa el texto “YA GANAMOS”. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.



Captura de pantalla de la información alojada en el link 51

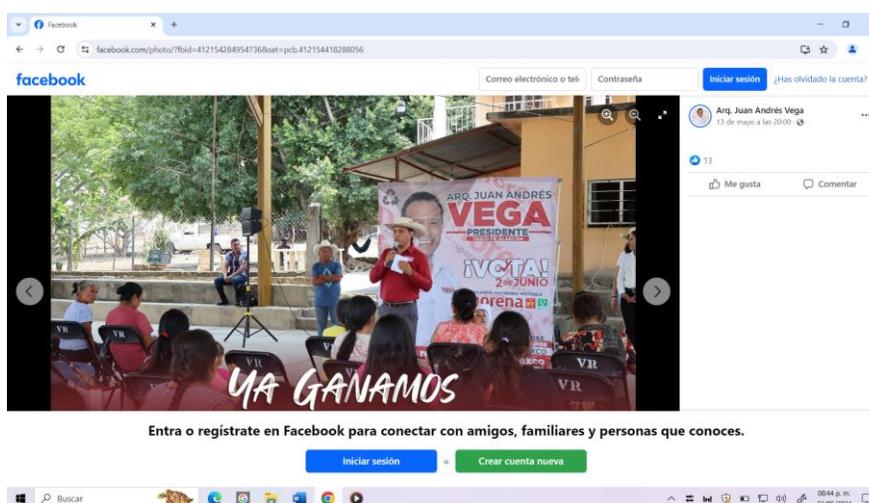
52. Hago constar que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador *Google Chrome* el link de internet identificado como <https://www.facebook.com/photo/?fbid=412154291621402&set=pcb.412154418288056> este arroja información de la red social denominada “Facebook”, en la que se observa una publicación de la cuenta de usuario denominado “*Arq. Juan Andrés Vega*”, “13 de mayo a las 20:00”, “13 reacciones”. En la parte central se observa una imagen en la que, en primer plano se visualiza a una persona de tez clara, con vestimenta color roja y con sombrero, a quien se le observa saludando de mano a una persona del género femenino; en medio de la imagen se visualiza parcialmente el rostro de un niño; así mismo, se observa a un grupo de personas entadas; de igual manera, en la parte inferior de la imagen se observa el texto “YA GANAMOS”. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.



Captura de pantalla de la información alojada en el link 52

53. Hago constar que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador *Google Chrome* el link de internet identificado como <https://www.facebook.com/photo/?fbid=412154284954736&set=pcb.412154418288056> este arroja información de la red social denominada “Facebook”, en la que se observa una publicación de la cuenta de usuario denominado “Arq. Juan Andrés Vega”, “13 de mayo a las 20:00”, “13 reacciones”. En la parte central se observa una imagen en la que, en primer plano se visualiza a una persona de tez clara, con vestimenta color roja y con sombrero, quien tiene un micrófono en la mano; frente a la persona descrita se visualiza a un grupo d personas sentadas; al fondo se encuentra colgada una lona de color rosa que de fondo contiene el rostro de un masculino, que viste de color blanco, con los siguientes textos; “ARQ. JUAN ANDRÉS VEGA –PRESIDENTE-”, “¡VOTA! 2 DE JUNIO”, “orena”; de igual manera, en la parte inferior de la imagen se observa el texto “YA GANAMOS”. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.

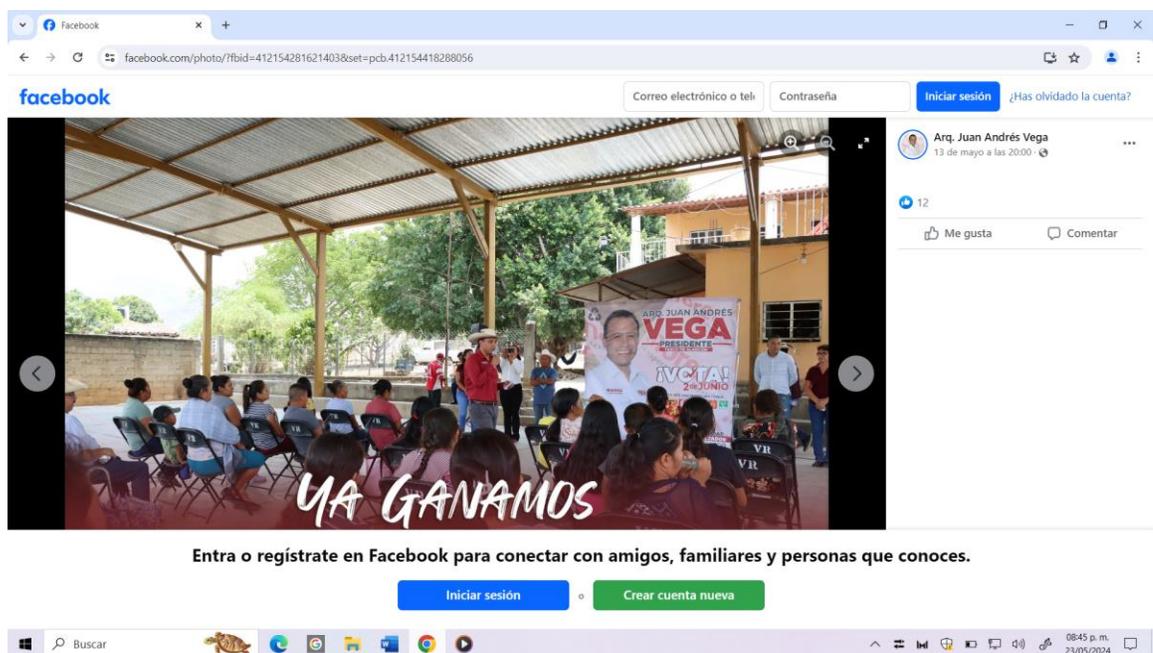
65



Captura de pantalla de la información alojada en el link 53

54. Hago constar que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador *Google Chrome* el link de internet identificado como <https://www.facebook.com/photo/?fbid=412154281621403&set=pcb.412154418288056> este arroja información de la red social denominada “Facebook”, en la que se observa

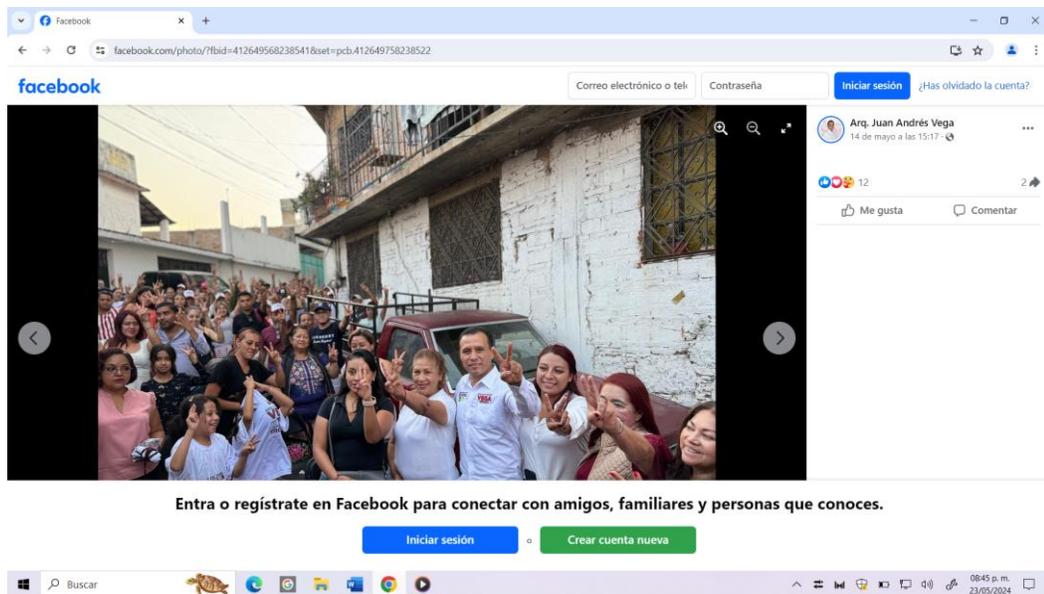
una publicación de la cuenta de usuario denominado “Arq. Juan Andrés Vega”, “13 de mayo a las 20:00”, “12 reacciones”. En la parte central se observa una imagen en la que, en primer plano se visualiza a un grupo de personas sentadas en un lugar techado; al fondo se observa a una persona de tez clara, con vestimenta color roja y con sombrero, quien tiene un micrófono en la mano, así como una lona de color rosa con el rostro de un masculino, que viste de color blanco, con los siguientes textos; “ARQ. JUAN ANDRÉS VEGA –PRESIDENTE-”, “¡VOTA! 2 DE JUNIO”; en la parte izquierda de la imagen se observa parcialmente a un niño que viste de color verde portando gorra color negra, quien se encuentra sentado y se le visualiza de manera parcial y borrosa su rostro; igual manera, en la parte inferior de la imagen se observa el texto “YA GANAMOS”. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.



66

Captura de pantalla de la información alojada en el link 54

55. Hago constar que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador *Google Chrome* el link de internet identificado como <https://www.facebook.com/photo/?fbid=412649568238541&set=pcb.412649758238522> este arroja información de la red social denominada “Facebook”, en la que se observa una publicación de la cuenta de usuario denominado “Arq. Juan Andrés Vega”, “14 de mayo a las 15:17”, “10 reacciones”. En la parte central se observa una imagen en la que se visualiza a un grupo de personas del género femenino y masculino, en la que se destaca a una persona del género masculino de tez clara, cabello oscuro con vestimenta color blanca; alguna de las personas se les observa con los brazos hacia arriba y con los dedos índice y medio abiertos hacia arriba; asimismo, en la parte izquierda de la imagen se observa a dos niñas. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.



Captura de pantalla de la información alojada en el link 55

En razón de lo antes expuesto, se tienen por agotados los puntos constitutivos de la diligencia de fe pública solicitada mediante oficio 231/2024 recibido en esta Unidad Técnica el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, derivada del expediente número IEPC/CCE/PES/052/2024.

67

Recapitulando, sobre la **aparición de niñas, niños y adolescentes**:

- a) **Es directa** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificables, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.
- b) **Es incidental** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificable, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

En el caso, la aparición de las personas menores de edad fue de carácter **incidental** (no planeada) porque las imágenes contenidas en las fotos fueron resultado de un trabajo de actos de campaña, en la que de manera inconsciente aparecen los niños y niñas en las fotografías o imágenes, acompañando o al lado de personas adultas.

Ahora bien, en cuanto a la aparición de niñas y niños este órgano jurisdiccional en la resolución revocada advirtió lo siguiente:

a. Los rostros de las personas menores de edad que aparecen en las fotos identificadas con los números 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 27, 30, 35, 36, 42, 43, 44, 45, 47, 50, 51 y 55, **son reconocibles, ya que el denunciado no difuminó sus imágenes a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez y adolescentes.**

68

b. En el caso de las fotos números 4, 11, 12, 16, 23, 26, 29, 31, 33, 34, 37, 38, 39, 40, 41, 48, 49, 52, 53, y 54, **no es posible identificar a los menores, ya que su rostro aparece la mitad, se cubre con algún objeto, o la toma está lejos de ellos.**

c. En el caso de la foto 28 el menor que aparece en primer plano **fue difuminada**, sin embargo, un menor en segundo plano **si es reconocible**; en la foto 32 un menor **se difuminó** y **otro no**; y por último, en la foto 46 un menor **fue difuminado** su imagen y **otro no es reconocible** por la lejanía de la toma.

En base a los grupos de fotos antes analizados, se considera que en la causa **se actualiza la infracción** de mérito ya que:

i) En cuanto al primer grupo de los niños y/o niñas que eran identificables, el denunciado no tuvo el cuidado, como sujeto obligado, de volverles irreconocibles en el material audiovisual.

ii) Respecto de aquellas personas menores de edad que en la resolución revocada se determinó no eran identificables (grupo dos) porque sus rostros se cubrían, o bien, en virtud de la lejanía y calidad de las tomas, por sí mismas, hicieron irreconocibles a los niños y las niñas; en cumplimiento a las consideraciones de la ejecutoria que se cumple, se determina que sí era necesario que el denunciado las difuminara, ya que, de acuerdo a nueva reflexión, se estima que son identificables parcialmente los menores que aparecen.

iii) De igual forma, en cumplimiento a dicha resolución federal, se determina que el menor que en su oportunidad no se estimó reconocible por la lejanía de la toma en la fotografía 46, también debió difuminarse.

69

Al respecto, atento a las consideraciones de dicha ejecutoria, y lo establecido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-1239/2023, en el sentido de que, conforme a lo previsto en los Lineamientos, en caso de no contar con el consentimiento de la madre, padre, tutor, tutora o quien ejerza la patria potestad y de los propios menores, así como la opinión de la niña, niño o adolescente es necesario difuminar las imágenes de las y los menores de edad, aun cuando su aparición sea incidental o **parcialmente** identificable.

Asimismo, se toma en cuenta lo señalado en la jurisprudencia 20/2019 de rubro **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE**

DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN¹⁸, de la que se desprende que si la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparecen personas menores de dieciocho años de edad, se deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez, y en caso de que no cuenten con los mismos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

En ese sentido, se destaca que, con la difusión de su imagen total o **parcial**, voz o cualquier otro elemento, se puede obtener algún dato por el que se les **pueda identificar**, porque ante la identificación de la presencia de un menor, **aun parcial**, los sujetos obligados deben recabar la autorización por escrito, y en su caso, al no contar con la respectiva autorización, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que las y los haga identificables, aun ante la aparición **parcial**.

70

Dicha obligación se encuentra establecida en los Lineamientos, en donde, esencialmente, se señala que cuando se exhiba incidentalmente una niña, niño o adolescente en la propaganda político electoral, la obligación de difuminar su imagen o rostro está condicionada a que: i) no se tenga el consentimiento de las personas que ejerzan la patria potestad ni la opinión informada de la niña, niño o adolescente; y ii) estos últimos sean identificables.

¹⁸ Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

De ahí que, si no se cumple con dichas condiciones (jurídica y fáctica, respectivamente), los sujetos obligados tienen la obligación de difuminar o eliminar cualquier dato o característica relativa a esa persona, como en el caso particular, en donde a partir de que resultan reconocibles los menores de edad que participan de manera directa, se hace materialmente exigible dicha obligación como en la especie acontece.

Por lo expuesto, este Tribunal Pleno determina la **existencia de la vulneración a las normas de propaganda electoral por la incorporación de imágenes de niñas y niños que se atribuye a Juan Andrés Vega Carranza.**

Lo anterior, porque, a juicio de este Tribunal en la observación de las fotos se advierte la existencia de menores, con independencia de la centralidad o no de las imágenes, o no se les ponga en una situación de riesgo.

71

Ante lo cual, para garantizar la máxima protección de la dignidad y derechos de los menores, entre ellos, su derecho a la imagen, tratándose de cuestiones de propaganda electoral, el denunciado debió recabar el consentimiento correspondiente, o bien, difuminar los rostros.

Por esas razones, no tiene razón el denunciado al expresar que los menores salen en tomas accidentales, lo anterior, porque lo cierto es que es visible la aparición de diversos menores.

Incluso, a juicio de este Tribunal, es perceptible la aparición de menores en distintos momentos cuando se enfoca a las personas asistentes a los mítines o reuniones, ya sea en primer plano o en tomas lejanas, como se precisó en el apartado de imágenes reproducidas anteriormente.

De manera que, **cuando en las imágenes aparecen menores de edad, el cuidado debe ser especial**, puesto que lo ordinario es que aparezcan sin el consentimiento de sus padres o tutores y sin recabar su opinión informada, lo que implica ponerlos en riesgo de forma grave, porque al captar su imagen, los hace plenamente identificables y se vulneran sus derechos.

Ahora bien, los lineamientos aplicables exigen que el caso en que dichos menores de edad se exhiban de manera incidental y no se cuente con el consentimiento respectivo, el responsable deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad, con independencia de las circunstancias.

Por ello, de **no recabarse el consentimiento y la opinión del menor, los lineamientos exigen difuminar**, ocultar o hacer irreconocible la efigie y/o voz de éstos, que puedan hacerlos identificables con posterioridad, con el fin de proteger su derecho a la imagen, por lo que no es necesario que se les exponga en un evidente riesgo para su integridad física o emocional para afectar sus derechos.

72

SÉPTIMO. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de Juan Andrés Vega Carranza por afectar el interés superior de la niñez, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Regional Ciudad de México, en el expediente SCM-JE-116/2024, se procede a realizar una **nueva calificación e individualización de la sanción** correspondiente, en lo cual se tomarán en cuenta las consideraciones de dicha Sala vertidas en la ejecutoria que ahora se cumple.

Bajo esas condiciones, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda; al respecto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: a) levísima, b) leve o, c) grave, y si se incurre en este último supuesto, establecer si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, debe precisarse que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral por parte de Juan Andrés Vega Carranza, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 405, fracción X; 415, inciso o); 416; 417, párrafo primero, fracciones I y XI, y último párrafo, fracción VII; y 439, fracción IV; todos de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

73

El citado artículo 416, prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por candidatos a cargos de elección popular, se podrá imponer desde una amonestación pública, multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y hasta la cancelación del registro de la candidatura.

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, conforme a los elementos siguientes:

a) Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado es el interés superior de la niñez, el Denunciado lo vulneró al incumplir con los requisitos y/o parámetros establecidos en los Lineamientos, puesto que el material difundido a través de las imágenes en la red social Facebook, vulneró disposiciones que tienen la finalidad de resguardar la estabilidad, integridad, privacidad y reputación de los menores de edad, aunque no se les vincula con actividades o circunstancias que evidencien un entorno nocivo.

Esto es, se considera que la conducta infractora atentó contra los derechos de la seguridad y la dignidad, así como de la intimidad de los respectivos menores; lo anterior, en términos de la Convención de los Derechos del Niño y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

74

Modo. La conducta infractora se realizó a través de la difusión en la red social Facebook del conjunto de imágenes fotográficas que contienen imágenes de niñas y niños. Actos relacionados con el proceso electoral local.

En ese sentido, tenemos que:

- La conducta consistió en la publicación de fotografías números 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 27, 30, 35, 36, 42, 43, 44, 45, 47, 50, 51 y 55, en la red social de Facebook, un perfil personal donde publica actos de campaña - como candidato a la Presidencia Municipal de Taxco de Alarcón"- en las que se advierte la imagen de menores de menores de edad identificables, sin contar con la documentación correspondiente para su aparición, ni se difuminó su imagen.

- Asimismo, en atención a la ejecutoria federal, se incluyen en la conducta las siguientes fotografías, en las que se identifican menores de manera parcial y tampoco se cuenta con la documentación correspondiente para su aparición, ni se difuminó su imagen: 4, 11, 12, 16, 23, 26, 29, 31, 33, 34, 37, 38, 39, 40, 41, 48, 49, 52, 53, y 54.
- Finalmente, la conducta fue parcialmente en las fotografías identificadas en los números 28, 32 y 46, donde se difuminó la imagen de unos menores, pero de otros no.

Imágenes referidas, en las que se reitera, se certificó por parte de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, la existencia de menores de edad (en las fotografías motivo de la presente denuncia), hecho que consta en el acta circunstanciada 097 de veintitrés de mayo.

75

Tiempo. Las imágenes materia de sanción fueron difundidas por el candidato en la red social Facebook, en seis días del mes de abril y trece días del mes mayo de dos mil veinticuatro, esto, durante el desarrollo de la etapa de campaña electoral de ayuntamientos, relacionada con el proceso electoral en curso en el estado.

Al respecto, se precisa que la responsabilidad se originó a partir de la publicación de las imágenes en las fechas veintiuno, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintiocho y veintinueve de abril; uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, once, doce, trece y catorce de mayo.

Lugar. La propaganda fue difundida a través de imágenes subidas a la red social Facebook, esto es, en el ámbito digital; por lo que, si bien no pueden estar circunscritos a un territorio en particular, la difusión mediante dicha red social puede ser nacional e internacional.

c) Singularidad o pluralidad de las faltas.

Con la difusión de las imágenes en su perfil de la red social Facebook, el candidato incurrió en una infracción o falta administrativa, dado que la difusión vulneró la obligación de respetar los derechos de terceros, en particular, los derechos de los menores.

Por tanto, se actualiza una sola infracción por parte del Denunciado, al vulnerar las reglas de difusión de propaganda política por la transgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Al respecto, se considera que el Denunciado llevó a cabo la conducta infractora a través de la difusión reiterada y sistemática de las imágenes de menores de edad sin consentimiento o sin realizar el difuminado correspondiente.

76

Lo anterior se sostiene, porque difundió un total de cincuenta y cuatro imágenes en las que aparecen menores, en un periodo de -como se ha expuesto- seis días del mes de abril y trece días del mes mayo de dos mil veinticuatro, esto, durante el desarrollo de la etapa de campaña electoral de ayuntamientos.

En específico, difundió de forma reiterada y sistemática las imágenes los días veintiuno, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintiocho y veintinueve de abril; uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, once, doce, trece y catorce de mayo. Apareciendo en el conjunto de cincuenta y cuatro imágenes, un total de noventa y dos menores.

Por tanto, se considera que la conducta fue sistemática y reiterada:

- Por su naturaleza, ya que se estima que, como parte de la estrategia de campaña electoral previamente planeada, en diversas publicaciones se difundió por el mismo medio -red social Facebook- imágenes con las mismas características -aparición de menores sin el consentimiento respectivo y sin difuminar-; esto es, la conducta fue realizada del mismo modo y por los mismos medios en todos los casos.

- Por el tiempo en que se prolongó, se reitera, la difusión fue en seis días del mes de abril y trece días del mes mayo de dos mil veinticuatro; en específico los días veintiuno, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintiocho y veintinueve de abril; uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, once, doce, trece y catorce de mayo.

- Como en adelante se abundará, el Denunciado conocía de la obligación de proteger la imagen de los menores de edad y el alcance de su incumplimiento, y no obstante, difundió las imágenes de los menores en intervalos de días que se pueden considerar consecutivos o muy cercanos de acuerdo a las fechas mencionadas.

77

d) Contexto fáctico y medios de ejecución.

La difusión de las imágenes reprochadas fue realizada mediante la red social Facebook, estando en curso el proceso electoral local 2023-2024.

En ese sentido, compartió imágenes que vulneraron las reglas de difusión de propaganda electoral por la transgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, al aparecer imágenes de menores de edad sin cumplir con los criterios establecidos en los Lineamientos.

Cabe señalar que las publicaciones fueron derivadas del actuar del Denunciado como candidato a la presidencia municipal que se indica y no estuvo en condiciones de controlar la situación respecto de la aparición de las personas menores de edad, e incluso al advertir la presencia de los mismo en algunas imágenes de sus publicaciones, las editó para hacer irreconocibles sus rostros, no obstante, en el caso de otras imágenes, consideró que no eran visibles ni reconocibles los rasgos faciales de los menores.

Con independencia de lo anterior, por las razones expuestas líneas atrás, se considerado dolosa la conducta.

e) Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable para el Denunciado, en virtud de que se trata de la difusión de propaganda de campaña difundida a través de imágenes en la red social Facebook.

78

En consecuencia, no hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.

f) Intencionalidad.

Se considera que el Denunciado de manera intencional o dolosa actualizó la infracción bajo análisis, en atención a que fue éste quien llevó a cabo su difusión de manera reiterada o sistemática en su perfil de la red social Facebook.

En ese sentido, debe decirse que hubo intencionalidad o dolo en la comisión de la infracción, porque el Denunciado estuvo en posibilidades de difuminar

el rostro de todas las personas menores de edad que aparecían en las imágenes publicadas en la red social Facebook; por lo que, se estima que medió su voluntad (de manera consciente) para la eventual difusión de las publicaciones que infringen la normativa electoral.

Lo anterior se sostiene, porque en algunas imágenes sí difuminó los rostros de los menores, en cambio en otras no, y en otras, en la misma imagen lo hizo respecto de unos menores y respecto a otros no (por ejemplo, la 26, 28, 32 y 46).

Máxime que, acorde a los autos que integran el sumario, así como en atención a lo manifestado por el candidato durante la sustanciación del procedimiento y las pruebas que en el mismo obran, se advierte que con oportunidad se le requirió ofreciera los consentimientos de los padres o tutores de los menores que aparecen en las publicaciones, y los documentos oficiales mediante los cuales se acreditara el vínculo entre los menores y sus padres o tutores.

79

Sin embargo, el denunciado no aportó prueba alguna para cumplir lo requerido; por el contrario, **alegó que se trataba de un requerimiento excesivo, porque no había menores de edad que se encuentren visibles o reconocibles ni en primer ni en segundo plano, sus rostros no son identificables o aparecen difuminados, y su aparición es en forma circunstancial o accidental, y nunca existió la intención de proyectar su imagen política.**

Por ende, se considera que el candidato tiene pleno conocimiento de la finalidad proteccionista que guarda la exigencia de los parámetros, en el sentido de la obligación de proteger la honra, integridad, privacidad e imagen de los menores de edad, que conlleva la concepción de un interés supremo

que es protegido a nivel constitucional, legal e, incluso, mediante determinaciones judiciales; asimismo, debe conocer el alcance de cualquier incumplimiento al respecto.

Además de ello, es destacable que, en este caso, un tema central es la aparición de menores de edad en los actos de campaña y propaganda electoral de un candidato, sin que éste se haya encargado de salvaguardar el interés superior de las niñas y niños involucrados.

g) Reincidencia.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁹, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

80

De conformidad con las constancias que obran en autos, no existe reincidencia por parte del Denunciado, considerando lo que establece la disposición normativa antes citada, cuya hipótesis en el presente caso no ocurre, cobrando aplicación el criterio sustentado por la Sala Superior en la **jurisprudencia 41/2010**, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**²⁰

En el caso, se trata de una conducta aislada, toda vez que en este Tribunal Electoral no se tiene registro de otros procedimientos sancionadores

¹⁹ Aplicada de manera supletoria, de conformidad al último párrafo del artículo 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

²⁰ Consultable en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el link: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2041-2010.pdf> y los siguientes datos de identificación y consulta: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

concluidos en contra de Juan Andrés Vega Carranza que se hayan originado por conducta similar bajo la Ley Electoral Local.

Es decir, no hay antecedentes de sanción a Juan Andrés Vega Carranza por la misma conducta (Infracción a la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-electoral).

Por tanto, se reitera y concluye que en la especie, se tiene que el infractor **no ha incurrido en reincidencia** de la conducta relacionada con la violación al interés superior del menor.

h) Conclusión del análisis de la individualización.

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la difusión y promoción de las imágenes motivo de la queja, realizada por el Denunciado en su perfil de la red social Facebook, constituye una infracción a las disposiciones constitucionales, convencionales y legales desarrolladas.

Asimismo, en relación a lo contestado por el Denunciado con motivo del requerimiento señalado líneas atrás, se señala que también alegó que se le estaba obligando a emitir una autoincriminación, por lo que el requerimiento resultaba insidioso pues estaba encaminado a obtener una confesión de culpabilidad.

Con lo cual se puede advertir que el denunciado no tuvo una actitud de colaboración y proactiva, para cumplir las normas y reglas aplicables en la intervención de menores en actos de naturaleza que pueden transgredir sus derechos.

Por lo que, en el caso particular, la conducta señalada debe calificarse como **grave ordinaria**, sin que se produjera un impacto trascendente en el proceso electoral.

De esta manera, se tiene que la falta cometida por el infractor ha sido calificada como grave ordinaria, luego entonces, para la imposición de la sanción se deben considerar sus condiciones particulares que no afecten de manera sustancial el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

i) Condiciones socioeconómicas del infractor.

A consideración de este Tribunal Electoral, el infractor Juan Andrés Vega Carranza cuenta con solvencia económica suficiente para hacer frente a las sanciones que se le puedan imponer con motivo de un procedimiento especial sancionador, en su calidad de candidato.

82

Por ende, es necesario considerar la capacidad económica del infractor a fin de que la sanción impuesta no constituya una carga excesiva.

Por ello, se toma en cuenta que, de acuerdo a la copia certificada del expediente de registro de candidatura del infractor²¹, se advierte que consta el Formulario de Aceptación de Registro de Candidatura, mismo que en el apartado de Informe de Capacidad Económica, el Denunciado estableció como ingreso total anual la cantidad de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M. N.), que equivale a \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M. N.) mensuales en promedio. Asimismo, estableció como saldo de patrimonio la cantidad de \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M. N.).

²¹ En específico a foja 118.

j) Sanción.

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida,²² se estima que lo procedente es imponer al denunciado Juan Andrés Vega Carranza, una sanción de conformidad con los artículos 416 y 417 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

El artículo referido establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, las cuales consisten en amonestación pública, multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; e incluso, la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado, atendiendo a la gravedad de la falta.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

²² Véase la **Tesis XXVIII/2003** de la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

Así las cosas, y en virtud que la conducta irregular atribuida a Juan Andrés Vega Carranza se calificó como grave ordinaria, se justifica la imposición de una multa, la cual resulta una sanción idónea, necesaria y proporcional a la infracción cometida.

En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en amonestación pública y la cancelación del registro del candidato infractor, pudieran considerarse como medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a derecho; en el particular, dado que la falta implicó la difusión de propaganda de campaña irregular, y que ya se rebaso la etapa de la jornada electoral, se considera que tales correctivos no resultan idóneos para inhibir conductas como las acreditadas en el caso.

Además de que se razona, que la amonestación pública resulta inadecuada en atención a que el candidato difundió propaganda de campaña sin observar los requisitos legales para su contenido, aunado a que, como consecuencia de sus actos, puso en riesgo los derechos de menores de edad, de ahí que este tipo de sanción no corresponda a la gravedad de la conducta cometida.

84

Por lo que en atención a las circunstancias específicas que rodearon la infracción, en concepto de este Tribunal Electoral, al tomar en consideración los bienes jurídicos protegidos, la afectación a los principios de legalidad y certeza en la competencia electoral, así como del interés superior de la niñez y que la conducta se calificó como grave ordinaria; el candidato infractor debe ser sujeto de una sanción acorde a las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley.

En este contexto se impone al denunciado Juan Andrés Vega Carranza una sanción de multa de 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización,

equivalente en la actualidad a \$108.57²³ (ciento ocho pesos 57/100 M. N), que resulta equivalente a una cantidad total de \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M. N.), cantidad que este órgano jurisdiccional considera suficiente para disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque la persona sancionada está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias, y, además, al tomar en consideración sus condiciones socioeconómicas se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares, lo cual, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

85

Así, en concepto de este órgano jurisdiccional por la naturaleza y calificación de la conducta infractora cometida, se considera que esta multa, resulta adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva; además de ser proporcional ya que atiende a la capacidad económica del sujeto infractor.

k) Ejecución de la multa.

En atención a lo previsto en el artículo 419, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la multa

²³ Que de acuerdo a la página oficial del INEGI consultable en el link electrónico: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>, que señala que la Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores y que el valor mensual de la UMA se calcula multiplicando su valor diario por 30.4 veces y su valor anual se calcula multiplicando su valor mensual por 12.

impuesta deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del IEPC.²⁴

En este sentido, se otorga Juan Andrés Vega Carranza un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el IEPC tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias correspondientes a efecto de que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable²⁵.

Por tanto, se solicita a la referida Dirección que haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa al pago de la multa impuesta dentro de los **cinco días posteriores** a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

86

Se apercibe al ciudadano Juan Andrés Vega Carranza que, en caso de incumplimiento, se procederá conforme al artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por las consideraciones y fundamentos de derecho apuntados, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción objeto de la queja atribuida al ciudadano Juan Andrés Vega Carranza, en términos de lo razonado en la presente resolución.

²⁴ Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero (COCYTIEG), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

²⁵ De conformidad al artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicada de forma supletoria.

SEGUNDO. Se impone a Juan Andrés Vega Carranza una sanción de multa correspondiente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización, que resulta equivalente a una cantidad total de \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M. N.).

TERCERO. Se vincula al personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el cobro de la multa impuesta.

CUARTO. En cumplimiento a la ejecutoria²⁶ de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, dentro de los tres días naturales siguientes a la emisión de la presente resolución, a efecto de informar el cumplimiento respectivo, notifíquese por oficio este fallo a dicha Sala, adjuntando copia certificada de las constancias de su notificación a las partes.

87

NOTIFÍQUESE por oficio a la Coordinación de lo Contencioso Electoral y a la Dirección Ejecutiva de Administración del IEPC; **personalmente** a las partes; por **estrados** al público en general, en términos de los artículos 31 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

²⁶ Emitida en el expediente SCM-JE-116/2024.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

88

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS